

## NOTAS

- (1) Artículo 4° bis, nuevo, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 1) del artículo 10, de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: Artículo decimoquinto transitorio Ley N° 20.780, D.O. 29.09.2014.**  
Las modificaciones al Código Tributario regirán transcurrido un año desde la publicación de la ley, con excepción de lo dispuesto en el número 25, letra b. del artículo 10, que regirá a partir del 1 de enero de 2015. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, lo establecido en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario sólo será aplicable respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, realizados o concluidos a partir de la entrada en vigencia de las mismas.  
**Artículo octavo transitorio, Ley N° 20.889, D.O. 8.02.2016**  
Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, hayan sido estipulados con anterioridad a esa fecha, aun cuando sigan produciendo efectos a partir del 30 de septiembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos producidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015. Respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, provenientes de hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos realizados o concluidos con anterioridad a ella, tampoco se aplicarán tales disposiciones, salvo cuando a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria de los referidos hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.
- (1a) Artículo 4° ter, nuevo, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 2) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (1).**
- (1b) Artículo 4° quáter, nuevo, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 3) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (1).**
- (1c) Artículo 4° quinquies, nuevo, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 4) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (1).**
- (1d) En el número 1° de la letra A del inciso segundo del artículo 6°, se incorporaron dos párrafos nuevos, por el número 5) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: Rige transcurrido un año desde la publicación de la ley (30.09.2015), según artículo décimo quinto transitorio de la Ley N° 20.780.**
- (1e) En el artículo 6°, inciso segundo, letra A, N° 2, se intercala entre la palabra "autoridades" y el punto final, el siguiente texto: "y, en general, toda otra persona. Para este último caso, ...de la materia y su fecha de respuesta", por el Artículo primero, N° 1, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia: 01.06.2020, por el artículo quinto transitorio.**
- (1f) En el artículo 6°, inciso segundo, letra A, se incorpora un nuevo N°7 que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 1, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia: Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.**
- (1g) En el artículo 6°, inciso segundo, letra A, se incorpora un nuevo N°8 que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 1, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia: 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.**

- (1h) En el artículo 6º, inciso segundo, letra B, N° 1, entre la palabra “tributarias” y el punto final se intercala la siguiente frase: “, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo”, por el Artículo primero, N° 1, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (1i) En el artículo 6º, inciso segundo, letra B, N° 3, entre la palabra "rebajar" y la conjunción "o", se intercala la expresión ", suspender", por el Artículo primero, N° 1, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.
- (1j) El inciso segundo del número 4º de la letra B del artículo 6º fue suprimido por el artículo 1º, N° 1, del D.L. N° 3.579 (D.O. de 12.2.81).
- (1k) En el artículo 6º, inciso segundo, letra B, N° 4, entre la palabra "ley" y el punto final, se intercala la expresión “ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207”, por el Artículo primero, N° 1, letra f), i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.
- (1l) En el artículo 6º, inciso segundo, letra B, N° 4, párrafo segundo, se elimina la expresión ", a juicio del Director Regional," por el Artículo primero, N° 1, letra f), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.
- (1m) En el artículo 6º, inciso segundo, letra B, N° 4, párrafo segundo, se agrega, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Para rechazar la solicitud ...causa imputable al contribuyente.", por el Artículo primero, N° 1, letra f), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.
- (1n) En el artículo 6º, inciso segundo, letra B, N° 5, se modifica de la siguiente forma:  
**a)** en el primer párrafo, se intercala entre las palabras “las” y “liquidaciones”, la expresión “resoluciones,” por el Artículo primero, N° 1, letra g), i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**b)** en el párrafo segundo, se reemplaza la frase "las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional" por la que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 1, letra g), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.
- (2) Párrafo segundo nuevo, del N° 5º, de la letra B del artículo 6º, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 1), letra a), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009, las que entrarán a regir según el siguiente cronograma:  
a contar del 1 de febrero de 2010 en las siguientes Regiones: XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta y III Región de Atacama;  
a contar del 1 de febrero de 2011 en las siguientes Regiones: IV Región de Coquimbo, VII Región del Maule, IX Región de La Araucanía y XII Región de Magallanes y Antártica Chilena;  
a contar del 1 de febrero de 2012 en las siguientes Regiones: VIII Región del Bío Bío, XIV Región de Los Ríos, X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y  
a contar del 1 de febrero de 2013 en las siguientes Regiones: V Región de Valparaíso, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y la XIII Región Metropolitana de Santiago.
- (2a) En el artículo 6º, inciso segundo, letra B, N° 5, se incorporan los párrafos tercero a sexto que aparecen en el texto, por el Artículo primero, N° 1, letra g), iii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.06.2020, por el artículo quinto transitorio.
- (3) En la letra B del artículo 6º, se reemplazó el N° 6º, en la forma como aparece en el texto, por el número 1), letra b), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**NOTA:** se transcribe lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.455, publicada en el D.O. de 31 de julio de 2010:

**“Artículo séptimo.-** Para los efectos de lo dispuesto en el número 6°, de la letra B, del artículo 6° del Código Tributario, que introdujo el artículo segundo, número 1), letra b), de la Ley N° 20.322, el Director de Grandes Contribuyentes podrá disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en materias de su competencia, a medida que estos Tribunales entren en funciones, conforme a las disposiciones transitorias establecidas en la misma ley. En aquellas regiones donde los Tribunales Tributarios y Aduaneros aún no entren en funciones, el Director de Grandes Contribuyentes no tendrá la facultad de resolver administrativamente las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad con el Libro Tercero del Código Tributario”.

El texto del N° 6° reemplazado era del siguiente tenor:

“Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero”.

- (3a) En el N° 6° de la letra B del artículo 6° se agregó la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: "Cuando dichas sentencias sean dictadas en procesos de reclamación, la facultad de disponer el cumplimiento administrativo de las mismas comprende la potestad de girar las costas que en ellas se decreten cuando resulte vencido el contribuyente.", por el numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (4) El artículo segundo letra a) del D.F.L. N° 7 (D.O. de 15.10.80), suprimió la expresión: “a los Administradores de Zona o”
- (5) El artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.322, D.O. de 27 de enero de 2009, dispuso lo siguiente:  
**“Artículo 3°.-** En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del Código Tributario”.
- (5a) En el número 6° del artículo 8°, se intercaló la palabra “liquidadores”, precedida de una coma, a continuación del vocablo “sindicos”, por el número 6) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (5b) En el artículo 8°, se reemplaza el N° 8 por el que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 2, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.
- (6) El artículo 2°, del D.L. N° 1.244, (D.O. 8.11.75), sustituyó las frases “miles de escudos” por “pesos”; “quinientos escudos” por “cincuenta centavos” y la palabra “millar” por “al entero”.
- (7) La oración “Para los efectos de la aplicación de sanciones expresada en unidades tributarias, se entenderá...”, fue agregada en la forma como aparece en el texto, por la letra a), del artículo 8°, del D.L. N° 1.244, (D.O. de 8.11.1975).  
Esta modificación rige, según la letra f) del Art. 20, del mismo decreto ley, desde el 1 de enero de 1975.
- (8) En el inciso primero del N° 10 del artículo 8° se sustituyó la expresión “al momento de cometerse la infracción”, por “al momento de aplicarse la sanción”, por el artículo 3°, N° 1, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (9) El inciso tercero de este número, fue suprimido por la letra a), del artículo 20, del D.L. N° 910, (D.O. de 1.3.1975).  
Esta modificación rige, según letra b), del artículo 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1 de enero de 1975.
- (10) En el Art. 8° se agregó N° 13, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 12, letra a) de la Ley N° 18.482, (D.O. 28.12.85).
- (10a) En el artículo 8°, se agrega el N° 14, que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 2, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

- (10b) En el artículo 8º, se agrega el N° 15, que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 2, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.
- (10c) En el artículo 8º se agrega el N° 16 que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 2, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.06.2020, por el artículo quinto transitorio.
- (10d) En el artículo 8º, se incorpora el N° 17 que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 2, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.
- (11) Párrafo 4º, nuevo, denominado “Derechos de los Contribuyentes”, agregado al Título Preliminar, a continuación del artículo 8º, en la forma como aparece en el texto, por el artículo único, número 1), de la Ley N° 20.420, D.O. de 19 de febrero de 2010.
- (11a) El artículo 8 bis es reemplazado por el nuevo que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 3, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.  
El texto reemplazado era del siguiente tenor: Artículo 8º bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:  
1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.  
2º Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.  
3º Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.  
4º Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.  
5º Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.  
6º Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.  
7º Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.  
8º Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.  
9º Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.  
10º Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.  
Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código. (i)  
En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. (ii)  
(i) Respecto al inciso segundo del artículo 8º bis, se transcribe textualmente el artículo transitorio de la Ley N° 20.420, D.O. 19.02.2010:  
“Artículo transitorio.- Si a la fecha en que entre en vigencia esta ley no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de los reclamos interpuestos en conformidad al inciso segundo del artículo 8º bis del Código Tributario el juez civil que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente”.  
(ii) Párrafo 4º, nuevo, denominado “Derechos de los Contribuyentes”, agregado al Título Preliminar, a continuación del artículo 8º, en la forma como aparece en el texto, por el artículo único, número 1), de la Ley

Nº 20.420, D.O. de 19 de febrero de 2010.

- (12) Los números 7 y 16 del artículo 8 bis regirán a partir del 01.06.2020, por el artículo quinto transitorio. **(para la vigencia de los demás números ver nota 11a)**

- (13) Se reemplaza el artículo 8º ter por el nuevo que aparece en el texto, por el Artículo primero, Nº 4, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

El texto reemplazado era del siguiente tenor: **Artículo 8º ter.-(i)** Los contribuyentes **(ii)** tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. Para ejercer esta opción deberá darse aviso al Servicio en la forma que éste determine.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir **(iii)** dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique. Para estos efectos se considerarán causas graves, entre otras, las siguientes:

- a) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita no ser verdadero el domicilio o no existir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.
- b) Si el contribuyente tiene la condición de procesado o, en su caso, acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o ha sido sancionado por este tipo de delitos, hasta el cumplimiento total de la pena.
- c) Si de los antecedentes en poder del Servicio se acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado.

La presentación maliciosa de la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales. **(i)**

**(i)** Artículos 8º ter y 8º quáter, nuevos, agregados en la forma como aparecen en el texto, por el artículo 2º de la Ley Nº 20.494, D.O. de 27 de enero de 2011.

NOTA: El artículo primero transitorio de la Ley Nº 20.494, citada, dispone textualmente: “Lo dispuesto en el artículo 8º ter que introduce al Código Tributario el artículo 2º de esta ley entrará en vigencia en el plazo de dos meses contado desde su publicación”.

**(ii)** En el inciso primero del artículo 8º ter se eliminó la frase “que opten por la facturación electrónica”, por el número 1), letra a), del artículo 2º, de la Ley Nº 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

**VIGENCIA:** Se transcribe el artículo 6º de la Ley Nº 20.727, citada:

**“Artículo 6º.-** La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha, salvo aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia.”.

**(iii)** En el inciso segundo del artículo 8º ter se sustituyó la frase “soliciten por primera vez la emisión de” por la expresión “por primera vez deben emitir”, por el número 1), letra b), del artículo 2º, de la Ley Nº 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

**VIGENCIA: Ver Nota (ii).**

- (14) Se reemplaza el artículo 8º quáter por el nuevo que aparece en el texto, por el Artículo primero, Nº 5, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

El artículo reemplazado era del siguiente tenor: **Artículo 8º quáter.-(i)** Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre, o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda, **(ii)** en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje o, en su caso, la emisión electrónica **(ii)** de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada. Para estos efectos se considerarán causas graves las señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley Nº 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato, o la emisión electrónica, según corresponda, **(iii)** de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución. Para estos efectos se entenderá por factura de inicio aquella que consta en papel y en la que el agente retenedor es el comprador o beneficiario de los bienes o servicios y que se otorga mientras el Servicio efectúa la fiscalización correspondiente del domicilio del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero que maliciosamente vendan o faciliten a cualquier título las facturas de inicio a que alude el inciso precedente con el fin de cometer alguno de los delitos previstos en el número 4° del artículo 97, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales. (i)

(i) Artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos, agregados en la forma como aparecen en el texto, por el artículo 2° de la Ley N° 20.494, D.O. de 27 de enero de 2011.

NOTA: El artículo primero transitorio de la Ley N° 20.494, citada, dispone textualmente: “Lo dispuesto en el artículo 8° ter que introduce al Código Tributario el artículo 2° de esta ley entrará en vigencia en el plazo de dos meses contado desde su publicación”.

(ii) En el inciso primero del artículo 8° quáter se intercaló, entre las palabras “timbre” y “en”, la expresión “o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda”, entre comas. Asimismo, se intercaló entre las palabras “timbraje” y “de”, la frase “o, en su caso, la emisión electrónica”, por el número 2), letra a), del artículo 2°, de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

VIGENCIA: Se transcribe el artículo 6° de la Ley N° 20.727, citada: “Artículo 6°.- La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha, salvo aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia.”. Ver Nota (14).

(iii) En el inciso segundo del artículo 8 quáter se intercaló entre las palabras “inmediato” y “de”, la expresión “o la emisión electrónica, según corresponda”, entre comas, por el número 2), letra b), del artículo 2°, de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

**VIGENCIA:** Se transcribe el artículo 6° de la Ley N° 20.727, citada: “Artículo 6°.- La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha, salvo aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia.”.

- (15) En el artículo 9, inciso segundo, se reemplaza la frase "dentro del plazo que él mismo determine" por "dentro del plazo de diez días", por el Artículo primero, N° 6, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

- (16) En el artículo 9, inciso tercero, se reemplaza la frase "mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda" por la siguiente: "mediante aviso dado conforme con el artículo 68.", por el Artículo primero, N° 6, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

- (17) En el artículo 9, se agrega el inciso final que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 6, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

- (17a) En el artículo 10, inciso 2°, se reemplaza la frase "Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código" por la siguiente: "Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio", por el Artículo primero, N° 7, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

- (18) Artículo 10 reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 1) del artículo 7°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.

El texto del artículo 10 reemplazado era del siguiente tenor: **Artículo 10.-** Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles.

Los plazos de días que establece este Código se entenderán de días hábiles.

Los plazos relacionados con las actuaciones del Servicio que venzan en día sábado o en día feriado, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

- (19) El artículo 11, inciso primero es reemplazado por los dos incisos que aparecen en el texto, por el Artículo primero, N° 8, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.06.2020, por el artículo quinto transitorio.

El texto reemplazado era del siguiente tenor: **Artículo 11.-** Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en

el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación (\*). Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, (\*\*) la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio (\*\*). En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones. (\*\*) El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas. (\*\*\*)

(\*) En el inciso primero del artículo 11 se intercaló, a continuación de la locución “forma de notificación”, lo siguiente: “o que el interesado... no anulará la notificación”, por el número 2) del Artículo único de la Ley N° 20.420, D.O. de 19 de febrero de 2010.

(\*\*) En el inciso primero del artículo 11, se efectuaron las siguientes modificaciones:

- Se sustituyó la palabra “la”, que se encontraba a continuación del cuarto punto seguido, por la expresión indicada en el texto, por la letra a) del número 1), del artículo 3° de la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016.
- Se eliminó la expresión: “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de éste artículo”, por la letra b) del número 1, del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- Se eliminaron las siguientes oraciones: “Tratándose de los contribuyentes... o problemas de recepción”, por la letra c) del número 1), del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

VIGENCIA: Rigen a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

(\*\*\*) En el inciso primero del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, se agregó lo siguiente: “La solicitud del contribuyente... actuación realizadas”, por el número 7) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: **Ver Nota (1d).**

**(19a)** El artículo 11, se reemplaza en el inciso segundo actual, que pasa a ser tercero, la palabra “precedente” por “primero”, por el Artículo primero, N° 8, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.06.2020, por el artículo quinto transitorio

**(20)** A continuación del inciso segundo del artículo 11, se intercalaron incisos nuevos, en la forma como aparecen en el texto, por el artículo 3°, N° 2, letra a) de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.

**(21)** En el inciso final del artículo 11, se agrega la expresión “y/o contribuciones”, después de la palabra “avalúos”, y después de la palabra “afectada”, la frase como aparece en el texto, todo conforme al artículo 3°, N° 2, letra b) de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.

**(21a)** Se incorpora artículo 11 bis que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 9, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

**(21b)** Se incorpora artículo 11 ter que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 10, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

**(22)** En el inciso segundo del artículo 12 se suprimió la frase “en la misma forma”, y se agregó lo siguiente: “en cualquier lugar ... habido”, en la forma como aparece en el texto, conforme al artículo 3°, N° 3 de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.

**(23)** Se sustituyó el artículo 13, como aparece en el texto, por el artículo 3°, N° 4, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.

**(23a)** Inciso final, nuevo, del artículo 13, agregado por el número 8) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

**(23b)** El artículo 14 es reemplazado por el que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 11, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

El artículo reemplazado era del siguiente tenor: **Artículo 14.-** El gerente o administrador de sociedades o cooperativas o el presidente o gerente de personas jurídicas, se entenderán autorizados para ser notificados a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de dichas personas jurídicas.

(24) Artículo 15 reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 1 del Art. 8°, del D.L. N° 1.604, (D.O. de 3.12.1976). Esta modificación rige, según el N° 11 del Art. 15 del mismo D.L. a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

(25) Inciso tercero del Art. 17, intercalado por el Art. 5°, letra a), de Ley N° 18.682, (D.O. 31.12.1987), pasando los restantes incisos a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente. Esta modificación rige, según el Art. 10, letra c), de la misma ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

(26) En el artículo 17, se reemplazó el inciso cuarto por el siguiente: “El Director Regional... en el artículo 60 bis”, por la letra a) del número 9) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

(26a) En el inciso final del artículo 17, se intercaló entre las palabras “autorizar” y “que”, la frase “o disponer la obligatoriedad de”, por la letra b) del número 9), del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

(27) Inciso final del artículo 17, agregado por el número 3) del artículo 2° de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

**VIGENCIA:** Se transcribe el artículo 6° de la Ley N° 20.727, citada:

“Artículo 6°.- La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha, salvo aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia.”.

(27a) En el inciso final del artículo 17 se incorporó a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase siguiente: “el incumplimiento... número 6 del artículo 97.”, por el número 2) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

(28) Artículo 18, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el número 1) del artículo 1°, de la Ley N° 20.263, D.O. de 2 de mayo de 2008.

**NOTA:** Se transcribe el artículo primero transitorio, de la Ley N° 20.263, citada, que hace referencia al número 2) del artículo 18, sustituido:

“**Artículo primero transitorio.-** Los contribuyentes podrán solicitar autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el número 2) del artículo 18 del Código Tributario, con aplicación al año comercial 2008, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2008”.

**El artículo 18 sustituido era del siguiente tenor:**

**Artículo 18.-** Para todos los efectos tributarios, los contribuyentes, cualquiera que sea la moneda en que tengan pagado o expresado su capital, llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

No obstante, la Dirección Regional podrá exigir el pago de los impuestos en la misma moneda en que se obtengan las rentas o se realicen las respectivas operaciones gravadas.

En casos calificados, cuando el capital de una empresa se haya aportado en moneda extranjera o la mayor parte de su movimiento sea en esa moneda, el Director Regional podrá autorizar que se lleve la contabilidad en la misma moneda, siempre que con ello no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

(28a) En el artículo 18, N° 2, letra c), se reemplaza el punto final por una coma y se agrega la frase que aparece en el texto: “como asimismo, ... y sus ingresos.”, por el Artículo primero, N° 12, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020, por el artículo primero transitorio.

(28b) En el artículo 21 se eliminan los incisos tercero, cuarto y quinto, por el Artículo primero, N° 13, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** 01.03.20 por el artículo primero transitorio.

Los incisos eliminados eran del siguiente tenor:

El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales. (\*)

(\*) En el artículo 21, se incorporaron los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, por el número 10) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

VIGENCIA: Ver Nota (1d).

- (29) En el artículo 24\*, inciso segundo, se eliminan las palabras “de noventa días”, por el Artículo primero, N° 14 letra a), i), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** 01.03.20 por el artículo primero transitorio.

(\*) En el inciso segundo del artículo 24 se sustituyó la expresión “sesenta días” por “noventa días”, y la frase “sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales”, por “notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 2), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

VIGENCIA: Ver Nota (2).

- (29a) En el artículo 24, inciso segundo, se reemplazó la siguiente oración: “Sin embargo, si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación”, por la oración que aparece en el texto “Si el contribuyente... firme o ejecutoriado”, por el Artículo primero, N° 14, letra a), ii), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** 01.03.20 por el artículo primero transitorio.

- (30) En el último inciso del Art. 24, a continuación del punto final que pasa a ser coma, se agregó el siguiente párrafo: “como también por las... con las normas generales.”, en la forma como aparece en el texto, según el Art. 4º, letra a), de la Ley N° 19.041, D.O. de 11 de febrero de 1991.

**VIGENCIA:** Esta modificación rige desde el 11.2.1991, fecha de publicación de la citada ley. Ver: Circular 10, publicada en el D.O. de 21.2.1991, de la Dirección Nacional del SII.

- (30a) En el inciso cuarto del artículo 24 se reemplazó la frase: “En el caso de quiebra del contribuyente”, por “En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor”, y la expresión “fallido” por “deudor”, por el número 1) del artículo 351 de la Ley N° 20.720, publicada en el D.O. de 9 de enero de 2014.

**VIGENCIA:** Se transcribe el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.720, citada.

“**Artículo primero.**- La presente ley entrará en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y la norma del artículo 344, las que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero transitorio de esta ley. Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio”.

- (30b) En el artículo 24, inciso cuarto, se intercala a continuación de la expresión "sumas contabilizadas," lo siguiente:

"incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así", por el Artículo primero, N° 14, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** 01.03.20 por el artículo primero transitorio.

(31) En el Art. 24, se agregó nuevo inciso quinto y final, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3°, N° 5, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.

(32) En el artículo 25, a continuación de las palabras "determinadamente en" se intercaló la frase "un pronunciamiento jurisdiccional o en", y se suprimió la expresión "sea con ocasión de un reclamo, o", por el número 3), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

(33) Inciso segundo, nuevo, incorporado en el artículo 26, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, por el número 3) del artículo único de la Ley N° 20.420, D.O. de 19 de febrero de 2010.

(33a) En el artículo 26, se agrega el inciso cuarto que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 15, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** 01.03.20 por el Artículo primero transitorio

(33b) En el artículo 26 bis se incorporaron las siguientes modificaciones:  
Se agregó en el inciso primero a continuación del punto aparte que pasó a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, toda persona... las respuestas respectivas".  
Se sustituyó en el inciso cuarto, la expresión "se entenderá rechazada la consulta", por la frase "la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales".

**VIGENCIA:** Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

(33c) Artículo 26 bis, nuevo, agregado a continuación del artículo 26, por el número 11) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA:** Ver Nota (1d).

(33d) El artículo 26 bis, inciso primero, se modifica de la siguiente manera:  
a) se intercala entre las expresiones "4° quáter" y "a los actos", la siguiente frase: "o de otras normas especiales antielusivas".  
b) se intercala entre el primer punto y seguido y la palabra "Asimismo", las siguientes oraciones: "Dentro de decimoquinto día ... El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta."  
c) se reemplaza la frase "las respuestas respectivas" por "las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo", por el artículo primero, N° 16, letra a), i, ii, iii, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas en el artículo 26 bis solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020), por el Artículo cuarto transitorio.

(33e) En el artículo 26 bis, inciso segundo, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: "Sin perjuicio de lo anterior, ... una vez acompañados los nuevos antecedentes." por el artículo primero, N° 16, letra b) de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Ver nota (33d)

(33f) El artículo 26 bis, inciso tercero, se reemplaza por el que aparece en el texto, por el artículo primero, N° 16, letra c) de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Ver nota (33d)

(33g) El artículo 26 bis, inciso cuarto, se reemplaza por los incisos cuarto y quinto que aparecen en el texto, por el artículo primero, N° 16, letra d) de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Ver nota (33d)

(33h) El artículo 26 bis, inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, se modifica de la siguiente manera:  
a) Se reemplaza la frase "y deberá señalar expresamente si" por la siguiente: "debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera".  
b) Se intercala entre las expresiones "4° quáter" y el punto y seguido, la siguiente frase: "o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva".  
c) se reemplaza la oración "La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de

derecho en que se fundó" por la siguiente "La respuesta no obligará ... a que alude el presente inciso.", por el artículo primero, N° 16, letra e) de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Ver nota (33d)

- (33i) En el artículo 26 bis, se agrega el inciso séptimo que aparece en el texto por el artículo primero, N° 16, letra f), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Ver nota (33d)

- (34) En el artículo 28, se reemplaza la frase "global complementario o adicional de éstos" por "que les corresponda", por el artículo primero, N° 17, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

- (34a) En el inciso primero del Art. 30, se suprimió la frase "Asimismo, podrán ser remitidas por carta certificada a dichas oficinas.", por el N° 1 del Art. 3°, de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998.

- (35) En el Art. 30, se agregaron los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, en la forma como aparecen en el texto, por el Art. 5°, letra a), de la Ley N° 19.398, publicada en el D.O. de 4.08.1995.

**VIGENCIA:** Las disposiciones contenidas en el Art. 5° de la Ley N° 19.398, citada, regirán a contar del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. No obstante, se mantendrán en vigencia los decretos, resoluciones y reglamentaciones que se hubieren dictado en uso de las facultades que se modifican, hasta mientras no entren en vigor las resoluciones o reglamentaciones que se dictan en virtud de las facultades que se confieren al Director del Servicio de Impuestos Internos, en todo aquello que resulte modificado, conforme señala el artículo transitorio, letra d), de la Ley N° 19.398, ya mencionada.

- (36) En el artículo 30, se agregan incisos segundo y final, nuevos, en la forma como aparecen en el texto, por el artículo 3°, N° 6, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.

- (37) Al inicio del inciso segundo del artículo 30 se agregó, seguida por una coma, la expresión "En todos aquellos... en forma exclusiva", y se reemplazó la palabra "La" por "la", por el número 4) del artículo 2° de la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. de 31 de enero de 2014.

**Ver Nota (27).**

- (38) En el inciso cuarto del Art. 30, se intercaló, entre el vocablo "declaraciones" y la expresión "a entidades", las palabras "y giros", por el artículo 1°, letra a), N° 1, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.

**VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.

- (39) En el inciso quinto del Art. 30, se intercaló, entre las palabras "declaraciones" y "quedan" la expresión "o giros", por el artículo 1°, letra a), N° 2, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.

- (40) El artículo 33 se reemplaza por el que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 19, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

El antiguo texto era del siguiente tenor: Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán presentar los documentos y antecedentes que la ley, los reglamentos o las instrucciones de la Dirección Regional les exijan."

- (40a) En el artículo 35, inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, se agrega la siguiente frase:" Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.", por el Artículo primero, N° 20, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

- (40b) En el inciso tercero del Art. 35, se reemplazó la expresión "juicios sobre impuesto, sobre alimentos, y en los procesos por delitos comunes", por la que aparece en el texto, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.

**VIGENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 19.806, esta modificación rige desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, con excepción de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI, XII y Metropolitana de Santiago, respecto de las cuales entrará en vigencia de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640.

- (\*) **Artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640.-** Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos, entrarán

en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

IV y IX Regiones.....	16 de diciembre de 2000.
II, III y VII Regiones.....	16 de octubre de 2001.
I, XI y XII Regiones.....	16 de diciembre de 2002.
V, VI, VIII y X Regiones..	16 de diciembre de 2003
Región Metropolitana.....	16 de junio de 2005.(**)

- (\*) Inciso sustituido por la letra a) del N° 2 del artículo 1°, de la Ley N° 19.762, D.O. de 13.10.2001.
- (\*\*) El artículo transitorio de la Ley N° 19.919, publicada en el D.O. de 20 de diciembre de 2003, textualmente dispone:  
“**Artículo transitorio.-** A partir de la fecha de publicación de la presente ley, todas las referencias que las leyes efectúan al 16 de diciembre de 2004, en tanto plazo para la implementación de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago, se entenderán efectuadas al 16 de junio de 2005, para todos los efectos legales pertinentes”.
- (40c) El artículo 33 bis se introdujo por el art 1° N°19 de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**VIGENCIA:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (41) El inciso cuarto del Art. 35, fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 5°, letra b), de la Ley N° 19.398, publicada en el D.O. de 4 de agosto de 1995.  
**VIGENCIA: Ver Nota (35).**
- (42) Inciso final del Art. 35, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra b), de la Ley N° 19.738, D.O. 19 de junio de 2001.  
**VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (42a) Inciso final, nuevo, del artículo 35, agregado por el número 12) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: VER Nota (1d).**
- (43) En el inciso cuarto del Art. 35 se agregó, antes del punto final (.), la frase: “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota (40b).**
- (43-a) En el inciso cuarto del artículo 35 se sustituyó la frase: “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”, por “; de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”, por el artículo 55 de la Ley N° 20.880, D.O. de 5.01.2016.
- (44) El D.S. N° 22.367, de 30 de diciembre de 1961, de Hacienda, publicado en el D.O. de 18.1.1962, establece nuevas normas para cancelar contribuciones de bienes raíces en los casos en que éstas fueren modificadas, y textualmente dispone:  
“Los plazos establecidos para la cancelación de las contribuciones de los bienes raíces se entenderán prorrogados hasta el período de pago siguiente, respecto de aquéllas que han sido modificadas o giradas suplementariamente y cuyos boletines sean recibidos en la Tesorería que corresponda, con posterioridad a la fecha en que se ha iniciado la recaudación general del tributo.  
“Esta circunstancia se hará constar en los boletines correspondientes mediante certificación del Tesorero Provincial respectivo, que indicará el número y fecha de la nota de cargo”.
- (45) En el inciso segundo del artículo 36, se agregó, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración: “Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial”, por el artículo 11 de la Ley N° 20.033, D.O. de 1 de julio de 2005.  
**VIGENCIA:** La letra j), del artículo 1° transitorio, de la Ley N° 20.033, citada, dispone que esta modificación registrará a contar del 1.07.2005, fecha de su publicación.
- (46) Inciso tercero del Art. 36, reemplazado por el Art. 14 de la Ley N° 18.641, publicada en el D.O. de 31 de diciembre de 1987.
- (47) El inciso final del Art. 36, fue agregado por el Art. 21 de la Ley N° 19.041, publicada en el D.O. de 11 de febrero de 1991, en la forma transcrita. **VIGENCIA:** Esta modificación rige a contar del día 11.2.1991, fecha de publicación de la citada ley.  
Ver: Circular N° 10, de 15.2.91, publicada en el D.O. de 21 de febrero del mismo año, de la Dirección Nacional del SII.

- (48) Inciso final del artículo 36, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra c), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (49) Artículo 36 bis, agregado en la forma como aparece en el texto, por el número 2) del artículo 7º, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.
- (49a) En el artículo 36 bis, se agrega el inciso segundo que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 21, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (50) En el inciso primero del Art. 37, se reemplazó la frase existente hasta el primer punto seguido: “Los impuestos deberán ser girados por el Servicio mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres, estampillas o papel sellado.”, por la que aparece en el texto, conforme el artículo 1º, letra d), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (51) Inciso segundo del artículo 37, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 3) del artículo 7º de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.  
**El texto del inciso segundo reemplazado era del siguiente tenor:**  
Facúltase al Servicio de Impuestos Internos para aproximar a cien escudos la determinación y/o giro de los impuestos, reajustes, derechos, intereses, multas y recargos, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta escudos y elevándose a cien escudos las iguales o mayores a dicha cantidad.
- (52) El Art. 2º, del D.L. N° 1.244, D.O. 8.11.1975, omitió referirse al cambio de unidad tributaria de “escudos” o “pesos”, en esta disposición. Dicho cambio, conforme a la Circular N° 11, de 29.1.1976, del Servicio de Impuestos Internos, debe operar en todo caso, ya que así lo estableció en términos generales el artículo 5º del D.L. N° 1.123, D.O. de 4 de agosto de 1975.
- (53) Los Arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del D.S. N° 890, del Ministerio de Hda., publicado en el D.O. de 16 de enero de 1980, disponen:  
2º.- Los Bonos de la Reforma Agraria de la serie reajutable y los Pagarés emitidos por la ex Corporación de la Reforma Agraria en pago de saldos de indemnizaciones por expropiaciones efectuadas conforme a la ley N° 15.020, podrán ser entregados en pago del Impuesto de Herencias que proporcionalmente corresponda a dichos documentos, siempre que se hayan incluido en el haber hereditario.  
3º.- Para los efectos de determinar la proporcionalidad, se considerará la relación existente entre el valor de los Bonos o Pagarés, en su caso, según la estimación que de ellos se haga para el cálculo del Impuesto de Herencias y el valor del resto de los bienes que figuran en el respectivo haber hereditario, esto es, los bienes dejados por el causante sin deducción de las bajas generales.  
4º.- El Servicio de Impuestos Internos certificará la proporcionalidad a que se refiere el artículo segundo, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo tercero. Asimismo, certificará la fecha de la delación de la herencia y la circunstancia de que los Bonos o Pagarés se han incluido en el haber hereditario.  
5º.- La entrega de los Bonos o Pagarés se efectuará en la Tesorería Comunal donde debe enterarse dicho impuesto, debiendo exhibirse el giro correspondiente y los certificados que se otorguen conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 6º. Esta entrega se perfeccionará con la firma en el mismo título del cedente y del Tesorero Comunal respectivo.  
En el caso de los Bonos de la Reforma Agraria, dicha entrega no se considerará primera transferencia para los efectos del inciso 7º del artículo 132 de la Ley N° 16.640.  
6º.- La dación en pago de los títulos a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, se hará con cuotas vencidas y en su defecto con cuotas pendientes. Para este último caso deberán entregarse en pago las cuotas más próximas a vencer, respetando cronológicamente las fechas de vencimiento. Los Bonos y Pagarés se recibirán por el valor que tengan, incluyendo sus reajustes e intereses, a la fecha de la delación de la herencia, certificándose dicho valor por la Tesorería General de la República.  
En el caso de dación en pago de Bonos o Pagarés de plazo pendiente cuyo valor actualizado de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior exceda del monto del impuesto autorizado pagar por el Servicio de Impuestos Internos conforme a la proporcionalidad a que se refieren los artículos 2º y 3º precedentes, la Tesorería General de la República subdividirá los documentos por su valor nominal, emitiendo dos nuevos títulos, uno de los cuales representativo del excedente será entregado al interesado y el otro se aplicará al pago del impuesto. Estos nuevos títulos tendrán las mismas características que el original y deberá dejarse constancia de la subdivisión en el Registro Especial a que se refiere el artículo 132 de la Ley N° 16.640.  
7º.- Autorízase al Tesorero General de la República para que dicte las instrucciones que estime conveniente para el cumplimiento de las normas que corresponde aplicar al Servicio a su cargo.
- (54) En el artículo 38 se agregó en el inciso primero, entre la expresión “Tesorería” y “por medio”, la frase “en

moneda nacional o extranjera, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18,” por el número 2), letra a), del artículo 1º, de la Ley N° 20.263, publicada en el D.O. de 2 de mayo de 2008.

- (55) En el artículo 38 se agrega inciso segundo nuevo, en la forma como aparece en el texto, según artículo 3º, N° 7 de la Ley N° 19.506, publicada en el D.O. de 30.07.1997.
- (56) En el inciso segundo del artículo 38 se agregó, entre la expresión “Fisco” y el punto seguido (.), la frase “limitación que no se aplicará a tarjetas de débito, crédito u otras de igual naturaleza emitidas en el extranjero,” por el número 2), letra b), del artículo 1º, de la Ley N° 20.263, publicada en el D.O. de 2 de mayo de 2008.
- (57) En el Art. 39, se agregó inciso el final, que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra e), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (58) En el inciso segundo del artículo 44, se agregó, a continuación de la palabra “impuesto”, la frase “o al domicilio... en el Servicio”, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3º, N° 8, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (59) Artículo 45, derogado, por el número 4) del artículo 7º, de la Ley N° 20.431, D.O. de 30 de abril de 2010.  
**El texto del artículo 45 derogado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 45.-** El Servicio deberá comunicar al contribuyente el monto de los impuestos a la renta que deban pagarse previa declaración, cuando sea necesaria la confección de roles de pago. La comunicación se enviará con un mes de anticipación, a lo menos, a la fecha inicial del período en que deba efectuarse el pago, por medio de carta certificada dirigida al domicilio indicado en la declaración o en la forma que el Servicio determine.
- (60) Artículo 47 sustituido como aparece en el texto por el Art. 3º, letra a), de la Ley N° 18.110, publicado en el D.O. de 26 de marzo de 1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3º.
- (61) En el Art. 47, las palabras “Ministro de Hacienda” fueron sustituidas por “Tesorero General de la República”; se suprimieron las palabras “o declaraciones de impuestos presentadas por el contribuyente”, y se sustituyó la coma (,) puesta entre las palabras “giros” y “órdenes” por una “y”, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5º, letra d), de la Ley N° 19.398, publicada en el D.O. de 4 de agosto de 1995. **VIGENCIA: Ver Nota (35).**
- (62) En el artículo 47 se intercaló, a continuación de la palabra “pago”, la primera vez que aparece en la norma, la frase “de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38,”, antecedida de una coma (,), por el número 3) del artículo 1º, de la Ley N° 20.263, publicada en el D.O. de 2 de mayo de 2008.
- (63) Incisos 2º, 3º, 4º y 5º, agregados al artículo 48 en la forma como aparece en el texto por el artículo 3º, letra b), de la Ley N° 18.110, publicada en el D.O. de 26 de marzo de 1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3º.
- (64) En el inciso segundo del Art. 48, se reemplazó la frase que sigue a la palabra “multas” (serán determinados y girados por el Servicio o por Tesorerías), por la que aparece en el texto, conforme al artículo 1º, letra f), N° 1, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (65) En el inciso tercero del Art. 48, se reemplazó la frase “No obstante, los contribuyentes” por “Los contribuyentes”, por el artículo 1º, letra f), N° 2, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (66) En el inciso cuarto del Art. 48, la expresión “Las diferencias” se reemplazó por “Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, las diferencias”, y se agregó, después de las palabras “especial que”, la palabra “también”, conforme dispone el Art. 5º, letra e), de la Ley N° 19.398, D.O. de 4 de agosto de 1995. **VIGENCIA: Ver Nota (35).**
- (67) En el inciso cuarto del artículo 48, se reemplazó el vocablo “cuarto” por “tercero”, conforme al artículo 3º, N° 9, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (68) En el inciso cuarto del Art. 48, se suprimió la expresión “que también podrá ser emitido por Tesorerías”, y los vocablos “especial” y “especiales”, por el artículo 1º, letra f), N° 3, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (69) En el inciso quinto del Art. 48, se reemplazó la expresión “El Tesorero Regional o Provincial, en su caso”, por el “Director Regional” y se suprimió el vocablo “especial”, por el artículo 1º, letra f), N° 4, de la Ley N° 19.738,

D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.

- (70) Artículo 49, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el Art. 5° del D.L. N° 2.415, publicado en el D.O. de 22.12.78. Esta modificación rige, según el Art. 8° del mismo decreto ley, a contar del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
- (71) Artículo 50, sustituido como aparece en el texto, por la letra c) del Art. 3° de la Ley N° 18.110, publicada en el D.O. de 26.3.1982, fecha desde la cual rige conforme dispone el mismo artículo 3°.
- (72) Inciso primero del Art. 53, modificado en la forma como aparece en el texto, por el Art. 3° del D.L. N° 1.533, (D.O. de 29.7.1976). Esta modificación rige según el Art. 4°, del mismo Decreto Ley, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación, afectando, en consecuencia, a los hechos que ocurran desde dicha fecha, como asimismo las rentas y demás hechos correspondientes a los ejercicios financieros que finalicen desde dicha fecha.
- (73) Inciso segundo del Art. 53, sustituido en la forma como aparece en el texto por el Art. 8, N° 2, letra b) del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976. Esta modificación rige, según el N° 11 del Art. 15, del mismo decreto ley a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- (74) En el inciso tercero del Art. 53, se sustituyó la expresión “dos y medio” por “uno y medio”, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 5°, letra c), de la Ley N° 18.682, publicada en el D.O. de 31.12.1987. Esta modificación rige, según Art. 10, letra C), de la misma ley, a contar de su publicación en el Diario Oficial.
- (75) La letra b) del Art. 8° del D.L. N° 1.244, publicada en el D.O. de 8.11.1975, derogó el inciso sexto del artículo 53.  
Esta modificación rige, según letra g) del artículo 20 del mismo decreto ley, a contar del 1 de diciembre de 1975.
- (75a) En el inciso quinto del artículo 53 se sustituye la expresión “Tesorero Provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” por el numeral 2 del Artículo 2° de la Ley N° 21.039 publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (76) En el artículo 54 se sustituyó la palabra “sesenta” por “noventa”, por el número 4) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (77) Inciso intercalado en el Art. 56, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 1°, N° 2, del D.L. N° 3.579, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1981.
- (78) En el artículo 56, inciso final, se elimina la frase “, a su juicio,” y se agrega a continuación del punto final, que pasa a ser y seguido lo siguiente: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”, por el Artículo primero, N° 22, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (78a) Inciso final del Art. 56, reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 1, N° 3, del D.L. N° 3.579, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1981.
- (79) Párrafo 3°, sustituido en la forma como aparece en el texto por el N° 3, del Art. 8°, del D.L. N° 1.604, publicado en D.O. de 3.12.1976. Esta modificación rige, según el N° 11 del Art. 15 del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- (80) En el Art. 57 se intercaló, a continuación de las expresiones “a título de impuestos” y antes de la coma (,) los vocablos “o cantidades que se asimilen a estos”, por el artículo 1°, letra g), N° 1, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (81) En el Art. 57 se agregó después del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la oración: “Sin perjuicio de lo ... por el contribuyente.”, por el artículo 1°, letra g), N° 2, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (82) En el Art. 58, se agregó, a continuación del vocablo “por”, la expresión “el Servicio y”, por el artículo 1°, letra h), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.

- (83) El artículo 59 es reemplazado por el que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 23, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

El antiguo texto era del siguiente tenor: Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo (\*) de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros. (\*\*)

El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas. (\*\*\*)

No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161(84). Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (\*\*\*\*)

Los jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando estas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (\*\*\*\*\*)

(\*) En el inciso primero del artículo 59, se eliminó la palabra “fatal”, por la letra a) del número 13) del artículo 10 de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA:** Ver Nota (1d).

(\*\*) En el inciso primero del artículo 59 se agregó, a continuación del punto aparte (.) que pasó a ser punto seguido (.), la oración “Cuando se inicie... o formular giros.”, por el número 4), letra a), del artículo único, de la Ley N° 20.420, D.O. de 19 de febrero de 2010.

(\*\*\*) En el artículo 59 se agregaron los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, en la forma como aparecen en el texto, por el número 4), letra b), del artículo único, de la Ley N° 20.420, D.O. de 19 de febrero de 2010.

(\*\*\*\*) En el inciso tercero del artículo 59, se agregó a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Tampoco...Impuesto a la Renta”, por la letra b) del número 13) del artículo 10 de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA:** Ver Nota (1d).

(\*\*\*\*\*) En el artículo 59, se sustituyó el inciso final: “El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas.” por el siguiente: “Los jefes de oficina...Impuesto a la Renta”, por la letra c) del número 13) del artículo 10 de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA:** Ver Nota (1d).

- (84) El artículo 59 bis, se reemplaza por el que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 24, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

El antiguo texto era del siguiente tenor: “Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 (\*) o una citación según lo dispuesto en el artículo 63. (\*\*)”.

(\*) En el artículo 59 bis, se agregó, a continuación de la coma que sigue al guarismo “18.320”, la frase: “un

requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59”, por el número 14) del artículo 10 de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

(\*\*) Artículo 59 bis, nuevo, agregado por el número 5) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (85) En el artículo 60, inciso primero, se reemplaza la frase que inicia con ", sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales" hasta el punto final, por "conforme a lo establecido en el artículo 33.", por el Artículo primero, N° 25, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

Lo eliminado era del siguiente tenor: “, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas, el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde (a) la notificación. En todo caso, ésta deberá consignar que no se trata de un procedimiento de fiscalización. De no entregarse los antecedentes requeridos dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá subsanar tales defectos, en los plazos que al efecto fije el Director para el ejercicio de la facultad a que se refiere este inciso, sin que al efecto sean aplicables los previstos en el artículo 59.” (b)

- (a) En el inciso primero del artículo 60, se eliminó la expresión: “el envío de”, por el número 4) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

- (b) En el artículo 60 se reemplazó el inciso primero por el siguiente: “Con el objeto... artículo 59”, por la letra a), del número 15) del artículo 10 de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA:** Ver Nota (1d).

- (85a) En el artículo 60, se elimina el inciso segundo, por el Artículo primero, N° 25, letra b, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

Lo eliminado era del siguiente tenor: “Si transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente no diera respuesta o ésta fuera incompleta, errónea o extemporánea, ello solo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si existen antecedentes que determinen la procedencia de un proceso de fiscalización, en los términos a que se refiere el artículo 59, el Servicio podrá requerir toda la información y documentación relacionada con el correcto cumplimiento tributario”. (\*)

(\*) En el artículo 60 se incorporó el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente: “Si transcurridos...cumplimiento tributario”, agregado por la letra b), del número 15) del artículo 10 de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.

**VIGENCIA:** Ver Nota (1d).

- (85b) En el inciso quinto, que pasó a ser sexto, del artículo 60 se agregó la siguiente oración final: “En los casos...dichos medios”, por la letra c), del número 15) del artículo 10 de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

- (85c) En el inciso final del Art. 60, se sustituyó la expresión “artículo 191 del Código de Procedimiento Penal” por “artículo 300 del Código Procesal Penal”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.

- (86) En el inciso tercero del artículo 60 bis, se intercaló entre el vocablo “el” y la expresión “artículo 132”, la frase “inciso undécimo del”; y se eliminó la expresión “citación”, por el número 5) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

- (86a) Artículo 60 bis, nuevo, incorporado por el número 16) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

- (86b) En el artículo 60 bis, se agrega el inciso final que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 26, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

- (86c) El artículo 60 ter, es reemplazado por el que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 27, de la Ley N°

21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

El antiguo texto era del siguiente tenor: “El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá esta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 14 ter letra A (\*) y 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97, número 6, de este Código”. (\*\*). (\*) En el artículo 60 ter, se sustituyó la expresión “18 ter”, por “14 ter letra A”, por el número 6) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

(\*\*) Artículo 60 ter, nuevo, incorporado por el número 17) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

**(86d)** En el inciso segundo del artículo 60 quáter, a continuación del vocablo “Impuestos”, se agregó la palabra “Internos”, por el número 7) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

**(86e)** Artículo 60 quáter, nuevo, incorporado por el número 18) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

**(86f)** El artículo 60 quinquies se modificó de la siguiente manera:

- En el inciso primero se reemplazó la oración que comienza con la expresión “deberán incorporar”, hasta el punto aparte por la siguiente: “deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal”, por la letra a), del número 8) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- En el inciso segundo se eliminó la expresión “y aplicar”, por la letra b) del número 8) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- En el inciso tercero se eliminó la expresión “aplicación e”, por la letra c) del número 8) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- En el inciso cuarto se reemplazó la oración que va desde la expresión “Un reglamento expedido” hasta el primer punto seguido, por la siguiente oración: “Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Hacienda, establecerán las características y especificaciones técnicas, requerimientos, forma de operación y mecanismos de contratación, de los sistemas de trazabilidad, como asimismo, los requisitos que deberán cumplir los elementos distintivos, equipos, máquinas o dispositivos, los que podrán ser fabricados, incorporados, instalados o aplicados, según corresponda, por empresas no relacionadas con los contribuyentes obligados según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, y que cumplan con los requisitos que allí se contemplan, o por el Servicio.”, por la letra d) del número 8) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- Se incorporó un inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente: “Los sistemas de trazabilidad implementados por las empresas o por el Servicio podrán ser contratados por el Servicio, según los mecanismos de contratación y sujetos del contrato que establezca el reglamento respectivo.”, por la letra e) del número 8) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- Se modificó el inciso quinto, que pasó a ser sexto, del modo siguiente:  
Se agregó a continuación de la palabra “desembolsos”, la expresión “adicionales o extraordinarios,” y se reemplazó la expresión “y aplicación de los sistemas de marcación de bienes o productos”, por la siguiente: “de los sistemas de trazabilidad”, por la letra f) del número 8) del artículo 3° de la Ley

Nº 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

- En el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, la expresión “cuenten con alguno de los elementos distintivos” por “cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad”, por la letra g) del número 8) del artículo 3º de la Ley Nº 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rigen a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley Nº 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

**Artículo séptimo transitorio, Ley Nº 20.889, D.O. 8.02.2016**

Dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, deberá dictarse el reglamento a que se refiere el artículo 60 quinquies del Código Tributario para implementar el sistema de trazabilidad indicado en el artículo 13 bis del Decreto Ley Nº 828, de 1974.

- (86g) En el artículo 60 quinquies se realizan las siguientes modificaciones por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.997 publicada en el D.O. de 13 de marzo de 2017:
- a) En el inciso séptimo:
    - i) Se reemplaza la frase inicial "Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas," por la siguiente: "Los productos o artículos a que se refiere esta disposición".
    - ii) Se elimina la frase "ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas,".
    - iii) Se sustituye la palabra "importados" por "ingresados".
    - iv) Se suprime la frase ", salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción".
  - b) Se agrega en el inciso noveno, la siguiente oración final: "El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza."
  - c) Se incorpora en el inciso final, a continuación de la palabra "productos", la frase "ingresados al país y que resulten".
- (86h) En el artículo 60 quinquies, inciso décimo, se reemplaza la palabra “sexto” por “octavo”, por el Artículo primero, Nº 27, de la Ley Nº 21.210, D.O. 24.02.2020.  
Vigencia: 01.03.2020.
- (86i) Artículo 60 quinquies, nuevo, incorporado por el número 19) del artículo 10, de la Ley Nº 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (87) Artículo 62, reemplazado por los artículos 62 y 62 bis, que aparecen en el texto, por el artículo único de la Ley Nº 20.406, publicada en el D.O. de 5 de diciembre de 2009.  
**VIGENCIA:** Para este efecto, se transcriben los artículos primero y segundo transitorios de la Ley Nº 20.406, recién citada:  
“**Artículo primero.**- Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al número 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido. Mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, las apelaciones que se deduzcan de conformidad con el mencionado artículo 62 bis, se tramitarán con preferencia en la respectiva Corte”.  
“**Artículo segundo transitorio.**- Lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 62 del Código Tributario regirá a contar del 1 de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha”.  
El texto del artículo 62 reemplazado era del siguiente tenor:  
**Artículo 62.-** La Justicia Ordinaria podrá ordenar el examen de las cuentas corrientes en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Asimismo, el Director podrá disponer dicho examen, por resolución fundada, cuando el Servicio se encuentre investigando infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.
- (87a) En el artículo 62, se intercala el inciso cuarto que aparece en el texto, por el Artículo 10, Nº 1, de la Ley Nº 21.130, D.O. 12.01.2019.  
**Vigencia:** 01.03.2019
- (87b) En el artículo 62, inciso cuarto actual, se elimina la locución “sujeto a”, por el Artículo 10, Nº 2, letra a)

de la Ley N° 21.130, D.O. 12.01.2019.

**Vigencia:** 01.03.2019

- (87c) En el artículo 62, inciso cuarto actual, se reemplaza la expresión “este procedimiento” por “estos procedimientos”, por el Artículo 10, N° 2, letra b), de la Ley N° 21.130, D.O. 12.01.2019.  
**Vigencia:** 01.03.2019
- (87d) Se incorpora un nuevo artículo 62 ter en la forma indicada en el texto por el Artículo 5° de la Ley N° 21.047 publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 2017.  
**VIGENCIA:** Artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.047.- “Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.”.
- (87e) En el artículo 63 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 3 del Artículo 2° de la Ley N° 21.039 publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:  
a. En el inciso segundo se sustituye la expresión “podrá ampliar” por la palabra “ampliará”.  
b. Se incorpora el nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser inciso cuarto: "Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y, o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga, dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código."
- (88) En el inciso tercero del artículo 63, se sustituyó el número “3°” por “4°”, por el número 5) del artículo 7°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.
- (89) El artículo tres, letras a) y b) de la Ley N° 19.155, D.O. de 13.8.92, intercaló, en el inciso tercero del artículo 64, entre las palabras “mueble” y “sirva” la expresión “corporal o incorporal, o al servicio prestado”, anteponiendo una coma; además después de la palabra “plaza”, suprimiendo la coma, agregó la frase “o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza”.
- (90) En el Art. 64 se intercalan, en la forma como aparecen en el texto, incisos cuarto y quinto nuevos, pasando los actuales a ser sexto y séptimo, respectivamente, por el artículo 17 de la Ley N° 19.705, publicada en el D.O. de 20 de diciembre de 2000. **VIGENCIA:** Desde la fecha de publicación de la ley.
- (91) En el inciso sexto del artículo 64 se reemplazó la oración que sigue al punto seguido, por “La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.”, y se suprimió el inciso séptimo del mismo artículo, por el número 6) del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto de la oración reemplazada era del siguiente tenor:**  
“De la tasación y giro sólo podrá reclamarse simultáneamente dentro del plazo de 60(\*) días contado desde la fecha de la notificación de este último. (90)  
(\*) Se reemplazó la expresión numérica “30” contenida en la oración final del inciso cuarto del artículo 64, por “60”, conforme al artículo 3°, N° 10, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (92) Inciso agregado en el artículo 65, en la forma como aparece en el texto, por la letra e) del Art. 3° de la Ley N° 18.110, D.O. de 26.3.1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3°.
- (92a) Artículo 65 bis, incorporado por el Artículo primero, N° 29, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (93) En el inciso segundo del artículo 65, se reemplazó la palabra “segundo” por “primero”, por el número 6 del artículo 7°, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.
- (93a) En el artículo 66, se agrega un nuevo inciso segundo, incorporado por el Artículo primero, N° 30, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.

- (94) En el inciso primero del Art. 68, a continuación de la frase “a que se refieren los números”, se intercaló la frase “1º, letras a) y b)” y se sustituyó la conjunción “y” que aparece entre “20” y “42” por una coma (,) y se agregó a continuación de los guarismos “42º N° 2”, la expresión “y 48”, conforme al artículo 3º, N° 11, letra a), de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (94a) En el inciso primero del artículo 68, se sustituyó en la primera oración, la expresión “letras a) y b)” por “letra a)”, e intercaló, a continuación de la expresión “de los artículos 20,”, lo siguiente: “contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas,” por el número 20) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (95) En el mismo inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasó a ser punto seguido (.) se agregó lo siguiente: “El Director podrá, ... parte de este inciso”, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3º, N° 11, letra b), de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (96) Inciso segundo nuevo, intercalado en la forma como aparece en el texto, pasando el actual segundo a ser tercero, por el artículo 3º, N° 11, letra c), de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (97) En el artículo 68 se intercaló inciso segundo nuevo, en la forma como aparece en el texto, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto, los actuales segundo, tercero y cuarto, por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (98) En el inciso segundo del artículo 68, se intercaló entre las palabras “enajenación,” y “aun”, la frase “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,” por el número 4) del artículo 1º, de la Ley N° 20.263, publicada en el D.O. de 2 de mayo de 2008.
- (98a) En el artículo 68, se reemplazan los incisos cuarto y quinto por los que están en el texto definitivo y se agregan los incisos sexto a décimo, por el Artículo primero, N° 31, letras a) y b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020. **Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.  
Los incisos reemplazados eran del siguiente tenor: “La declaración inicial se hará en un formulario único proporcionado por el Servicio, que contendrá todas las enunciaciones requeridas para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Mediante esta declaración inicial, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que le correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente inicial en todos los registros que procedan. (97)
- Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior. (97) (99)”.
- (98b) El artículo 69, inciso primero, es reemplazado por el que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 32, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020. **Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.  
El inciso reemplazado era del siguiente tenor: “Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.”
- (98c) En el artículo 69, se intercalaron los nuevos incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ser cuarto y quinto respectivamente, por el Artículo primero, N° 32, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020. **Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.
- (98d) En el artículo 69, en el inciso segundo que ha pasado a ser cuarto, se reemplaza la oración que sigue a continuación del último punto y seguido, por la siguiente: “No obstante, la obligación de informar ... otros impuestos que pudieran adeudarse”, por el Artículo primero, N° 32, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020. **Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.  
La oración reemplazada era del siguiente tenor: “No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse. (100)”.

- (98e) En el artículo 69, inciso tercero que ha pasado a ser quinto, se elimina la palabra “social”, por el Artículo primero, N° 32, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.
- (98f) En el artículo 69, se elimina el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno respectivamente, por el Artículo primero, N° 32, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.  
El inciso eliminado era del siguiente tenor: “No podrá efectuarse disminución de capital en las sociedades sin autorización previa del Servicio. (\*) (\*\*\*) También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación. (\*\*\*)”  
(\*) En el artículo 69, Inciso reemplazado en la forma como aparece en el texto, por la letra d), del Art. 8° del D.L. N° 1.244, D.O. de 8.11.1975.  
(\*\*) Ver: Art. 36 de la Ley N° 18.768 (D.O. 29.12.88), que establece un Término de Giro excepcional por un período transitorio, para que regularicen su situación tributaria los contribuyentes que han permanecido inactivos los últimos 24 meses anteriores a la fecha de publicación de esta ley.  
(\*\*\*) En el inciso cuarto del artículo 69, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, se agregó lo siguiente: “También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.”, por la letra a) del número 21) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (99) Se sustituyó el inciso final del artículo 68, por el que se indica en el texto, según artículo 3°, N° 11, letra d), de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (100) Incisos segundo y tercero del Art. 69, agregados, conforme aparece en el texto, por el Art. 12, letra b) de la Ley N° 18.482, D.O. de 28.12.85.
- (101) En el artículo 69, inciso octavo que ha pasado a ser noveno, se reemplaza lo dispuesto lo dispuesto a continuación del primer punto seguido, que empieza con "Dicha resolución" y hasta el punto final, por las siguientes oraciones: "Dicha resolución podrá ser revisada ... en la forma y plazos señalados en el artículo 21.", por el Artículo primero, N° 32, letra f), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.  
La oración reemplazada era del siguiente tenor: “Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21. (\*)”.  
(\*) En el artículo 69 se agregó el siguiente inciso final: “Cuando la persona, ...el artículo 21”, por el número 9) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.  
**VIGENCIA:** Rige a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.
- (102) En el artículo 69 se incorporaron los incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, por la letra b) del número 21) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (103) Inciso primero del Art. 72, reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por la letra b), del Art. 20, del D.L. N° 910, publicado en el D.O. de 1.3.1975. Esta modificación rige, según la letra b), del Art. 24, del mismo Decreto Ley, a contar del 1° de enero de 1975.
- (104) En el Art. 72 se derogaron los incisos segundo y tercero, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. 31 de mayo de 2002.  
**Los incisos 2° y 3° derogados eran del siguiente tenor:**  
La Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile no podrán(i) autorizar la salida del país de las personas investigadas por presuntas infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal sin exigir previamente en cada caso un certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite que el contribuyente ha otorgado caución suficiente, a juicio del Director Regional.  
Para estos efectos el Servicio de Impuestos Internos deberá enviar al Departamento de Policía Internacional y a Carabineros de Chile (ii) una nómina de los contribuyentes que se encuentren investigados por presuntas infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.  
(i) En el Art. 72, inciso segundo, se sustituyó la frase “El Servicio de Investigaciones no podrá” por “La Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile no podrán”, en la forma como aparece en el

texto, por el Art. 4º, letra b), Nº 1, de la Ley Nº 19.041, publicada en el D.O. de 11.2.1991. **VIGENCIA:** Esta modificación rige a contar de 11 de febrero de 1991. Ver: Circular Nº 10, publicada en el D.O. de 21.2.1991.

- (ii) En el inciso tercero del Art. 72, a continuación de las palabras “Policía Internacional” se agregaron los vocablos “y a Carabineros de Chile” –en la forma transcrita– por el Art. 4º, letra b), Nº 2, de la Ley Nº 19.041, publicada en el D.O. de 11 de febrero de 1991.  
**VIGENCIA:** Esta modificación rige desde el día 11.2.1991, fecha de publicación de la ley. Ver: Circular Nº 10, publicada en el D.O. de 22.2.1991, de la Dirección Nacional del SII.
- (105) **Ver:** Circular Nº 30, de 15 de mayo de 1981, del SII., sobre información que deben proporcionar los Notarios, según lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley Nº 17.990 (D.O. de 4.5.1981). Además, la Resolución Nº 208-Ex., publicada en el D.O. de 18 de enero de 1991, de la Dirección Nacional del SII.
- (106) Los cuatro primeros incisos del Art. 75 fueron sustituidos –en la forma como aparecen en el texto– por el Art. 3º, letra a), de la Ley Nº 18.181, publicada en el D.O. de 26.11.1982. Esta modificación rige, según Art. 5º de la misma ley, a contar del 1 de enero de 1983.
- (106a) En el artículo 75 se sustituyó en el inciso final, la expresión “promesa de venta”, por “contrato de arriendo con opción de compra”, por el número 10), del artículo 3º de la Ley Nº 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.  
**VIGENCIA:** Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley Nº 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.
- (107) Inciso final del Art. 75, agregado por el Art. 6º de la Ley Nº 18.630, publicada en el D.O. de 23.07.1987. Esta modificación regirá a contar del 1 de octubre de 1987, según Arts. 1º y 6º de esta misma ley.
- (108) El Art. 75 bis fue agregado, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 7º de la Ley Nº 18.985, publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1990.
- (109) Ver artículo 3º, Nº 7, inciso sexto de la Ley Nº 18.985, publicada en el D.O. de 28 de junio de 1990.
- (110) El artículo 77 fue derogado por el número 7) del artículo 7º, de la Ley Nº 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.  
**El texto del artículo 77 derogado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 77.-** Para los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias de la Ley de Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (\*), los tesoreros fiscales, los notarios públicos, los conservadores de bienes raíces y los secretarios de juzgados, deberán enviar al Servicio, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado que contenga los datos que se establecen en el reglamento de dicha ley.  
(\* ) El nuevo texto se denomina Ley de Impuestos de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. Nº 3.475, D.O. de 4 de septiembre de 1980.
- (111) Artículo 78, reemplazado como aparece en el texto por el Art. 3º, letra b), de la Ley Nº 18.181, publicada en el D.O. de 26 de noviembre de 1982. Esta modificación rige, según Art. 5º de la misma ley, a contar del 1 de enero de 1983.
- (112) El artículo 79 fue derogado por el número 7) del artículo 7º, de la Ley Nº 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.  
**El texto del artículo 79 derogado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 79.-** Los jueces de letras y los jueces árbitros deberán vigilar el pago de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en los juicios de que conocieren.  
Los secretarios deberán dar cuenta especial de toda infracción que notaren en los escritos y documentos presentados a la causa.  
Antes de hacer relación de una causa, el relator deberá dar cuenta al tribunal de haberse pagado debidamente los impuestos establecidos en esa ley, y en caso que notare alguna infracción, el tribunal amonestará al juez de la causa, y ordenará que el secretario de primera instancia entere dentro del plazo, que se señale, el valor de la multa correspondiente. Se dejará testimonio en el proceso de la cuenta dada por el relator y de la Resolución del tribunal.
- (113) Artículo 82, incorporado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra j), de la Ley Nº 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.  
Este artículo había sido derogado en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 del D.L. Nº 1.532, publicado en el

D.O. de 29 de julio de 1976, que dispone: “Artículo 23. Derógase el artículo 15 de la Ley N° 17.066 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que condicionan el pago de impuestos o derechos municipales al cumplimiento previo de los tributos u obligaciones fiscales o de carácter previsional”.

**(113a)** Artículo 84 bis, nuevo, incorporado por el número 22) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

**(113b)** El artículo 84 bis se modificó de la siguiente manera:

- En el inciso primero, a continuación de la expresión “estados financieros”, se agregó la siguiente frase: “conformados por los balances, los estados de flujo y resultados, las memorias, entre otros antecedentes financieros,” por la letra a) del número 11 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- En el inciso segundo se sustituyó la expresión “la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre” por “la constitución y traspaso de pertenencias mineras, cierre de faenas mineras,”; y se intercaló entre la expresión “permisos de pesca,” y “de explotación”, la expresión “de acuicultura,” por la letra b) del número 11 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- En el inciso final, se reemplazó la expresión “esta facultad” por “las facultades señaladas en los incisos anteriores. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103, según corresponda”, por la letra c) del número 11 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rigen a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

**(114)** Incisos incorporados al artículo 85, en la forma como aparecen en el texto, por el Art. 1°, letra k), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19.06.2001.

**VIGENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° Transitorio de la Ley N° 19.738, esta modificación entrará en vigencia desde el 1 de enero del año 2002. No obstante, según establece la misma norma transitoria, sólo se podrá solicitar información de los créditos otorgados y las garantías constituidas con anterioridad a esa fecha si se encuentran vigentes.

**(115)** Inciso segundo del artículo 85, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2° de la Ley N° 20.715, publicada en el D.O. de 13 de diciembre de 2013.

**El artículo primero transitorio de la Ley N° 20.715, citada, textualmente dispone:**

“**Artículo primero.-** Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 18.010, en el Decreto Ley N° 830, de 1974, y en la Ley N° 19.496 se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente al día anterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial”.

**El texto del inciso segundo reemplazado era del siguiente tenor:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito. **(114)**

**(115a)** En el inciso segundo del artículo 85, se agregó, a continuación de la expresión “Ley N° 18.010,” la frase “y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según corresponda,” por la letra a) del número 23) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

**(115b)** En el inciso segundo del artículo 85, se agregó, a continuación de la palabra “otorgamiento” la frase “así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito,” por la letra b) del número 23) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

- (115c) En el inciso segundo del artículo 85, se reemplazó la oración final “En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”, por la siguiente: “En caso alguno... medios tecnológicos.”, por la letra c) del número 23) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (116) En el Art. 86 la eliminó la frase “y en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota 40b.**
- (117) Inciso nuevo agregado en el artículo 87, en la forma como aparece en el texto, por el N° 4, del artículo 8, del Decreto Ley N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.  
Esta modificación rige, según el N° 12, del artículo 15, del mismo Decreto Ley, a contar del día 1° del mes siguiente a la publicación del presente Decreto Ley.
- (118) El artículo segundo de la Ley N° 19.109, D.O. 30.12.1991, agregó el párrafo “Asimismo, tratándose de... una unidad tributaria mensual vigente al momento del pago.”.
- (118a) En el artículo 88, se incorporó un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente, por el número 24) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (118b) En el artículo 88, se incorporó un inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente, por el número 12) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.  
**VIGENCIA: Rige a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.**
- (119) Inciso nuevo agregado en el artículo 88, en la forma como aparece en el texto, por el N° 1, del artículo 3° del Decreto Ley N° 1.024, publicado en el D.O. de 16 de mayo de 1975.
- (120) Nuevo texto del Art. 91, agregado por el Art. 4°, letra c), de la Ley N° 19.041, publicada en el D.O. de 11 de febrero de 1991.  
**VIGENCIA: Esta modificación rige desde el día 11 de febrero de 1991, fecha de publicación de la ley. Ver: Circular N° 10, publicada en el D.O. de 21 de febrero de 1991, de la Dirección Nacional del SII.**  
**NOTA: El anterior texto del Art. 91 fue derogado por el Art. 257 de la Ley N° 18.175, sobre Quiebras, publicada en el D.O. de 28 de octubre de 1982.**
- (120-a) En el artículo 91 se sustituyeron las expresiones “sindicó” por “liquidador”, y “declaratoria de quiebra” por “dictación de la resolución de liquidación”, por el número 2) del artículo 351 de la Ley N° 20.720, publicada en el D.O. de 9 de enero de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (30-a).**
- (121) En el inciso primero del Art. 92, se agregó, después del punto (.) aparte que pasó a ser punto (.) seguido, la oración “No procederá esta... Servicio por Tesorerías”, por el artículo 1°, letra l), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.  
**VIGENCIA: Desde fecha de publicación de la ley.**
- (122) Inciso segundo del Art. 92, reemplazado como aparece en el texto por el Art. 3°, letra c), de la Ley N° 18.181, (D.O. de 26.11.1982). Esta modificación rige, según Art. 5° de la misma ley, a contar del 1 de enero de 1983.
- (123) Artículo 92 bis, agregado por el N° 2 del artículo 3° de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.98.
- (124) El inciso primero del artículo 95 fue reemplazado por el que aparece en el texto por el N° 4 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, D.O. de 12.02.1981.  
El inciso segundo fue intercalado en la forma como aparece en el texto por el N° 5 del Art. 1° D.L. N° 3.579, citado.  
Estas modificaciones al Art. 95 del Código Tributario, por tratarse de normas de procedimiento, rigen desde la fecha de publicación del D.L. N° 3.579, es decir, desde el 12.2.1981.
- (125) En el inciso primero del Art. 95, se sustituyó la frase “durante la investigación administrativa de delitos tributarios” por “durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota 40b.**

- (126) En el inciso final del Art. 95 se reemplazó la expresión “el Juez del Crimen de Mayor Cuantía” por “el juez de letras en lo civil de turno”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota 40b.**
- (127) En el inciso primero del N° 1 del Art. 97, la expresión “con multa de un cinco por ciento a un treinta y cinco por ciento de”, fue sustituida por la que aparece en el texto por el N° 6 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, D.O. de 12 de febrero de 1981.
- (128) Inciso segundo del N° 1 del Art. 97, agregado por la letra A.- del N° 3 del Art. 3° de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998.
- (129) El N° 2 del Art. 97 del Código Tributario fue sustituido por el que aparece en el texto por el N° 7 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. de 12 de febrero de 1981.
- (130) Inciso segundo del N° 2 del Art. 97, intercalado por el Art. 5°, letra d), de la Ley N° 18.682, (D.O. de 31.12.1987). Esta modificación rige, según el Art. 10 letra C), de la misma ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- (131) La expresión “notas de débito, notas de crédito”, intercalada como aparece en el texto por la letra f) del artículo 3° de la Ley N° 18.110, publicada en el D.O. de 26.3.1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3°.
- (132) La oración “con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento”, fue sustituida por la que aparece en el texto por el N° 1, letra a), del Art. 1° del D.L. N° 3.443, D.O. de 2.7.1980.
- (133) La oración “con presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo” fue sustituida por la que aparece en el texto por el N° 5°, letra b), del Art. 8° del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3 de diciembre de 1976.
- (134) Inciso sustituido en el Art. 97, en la forma como aparece en texto, por el N° 1, letra b) del Art. 1°, D.L. N° 3.443, D.O. de 2.7.1980.
- (135) Los últimos incisos agregados en la forma como aparece en el texto por el N° 1, letra c) del Art. 1° D.L. N° 3.443, D.O. 2.7.1980.
- (136) En el número 4 del Art. 97 se agregó inciso final, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra m), N° 1, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (137) La frase “con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento” fue sustituida como aparece en el texto por el N° 2 del Art. 1° del D.L. N° 3.443, D.O. de 2.7.1980.
- (138) La oración “con presidio menor en cualquiera de sus grados”, fue sustituida como aparece en el texto, por el N° 5 letra c) del Art. 8° del D.L. N° 1.604, publicado en el D.O. de 3.12.1976.
- (139) En el artículo 97 N°s. 6° y 7°, se sustituyó la expresión “la Dirección Regional” por “el Director o el Director Regional”, por el artículo 3°, N° 12, letra a), de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (140) La expresión “con multa de un cinco por ciento a un cincuenta por ciento de” fue sustituida como aparece en el texto por el N° 8 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, (D.O. de 12.2.1981).
- (140a) En el número 6° del artículo 97, se incorporaron los párrafos segundo y tercero, nuevos, por la letra a) del número 25) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (140b) El número 6 del artículo 97, se modificó de la siguiente forma:
- En el párrafo segundo, se sustituyó la expresión “10 unidades tributarias anuales a 100”, por “hasta 60”, por la letra a) del número 13) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
  - En el párrafo segundo, se reemplazó la frase “equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo”, por lo siguiente: “equivalente al 15%...unidades tributarias anuales”, por la letra b) del número 13) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

- En el párrafo tercero, se sustituyó la expresión “equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100” por “de hasta 30”, por la letra c) del número 13) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- En el párrafo tercero, se reemplazó la frase “equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo” por lo siguiente: “equivalente al 10%... unidad tributaria anual”, por la letra d) del número 13) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rigen a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

- (141) La expresión “con multa de un cinco por ciento al cincuenta por ciento de” fue sustituida por la que aparece en el texto por el N° 9 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. de 12.2.81.
- (142) Las expresiones “con multa del cuarenta por ciento al doscientos por ciento”, “con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio” y “presidio menor en sus grados medio a máximo”, fueron sustituidas por las que aparecen en el texto por el Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. de 12.2.1981.
- (143) La expresión “al doscientos por ciento de una unidad tributaria anual” y la expresión “menores en sus grados mínimo a medio”, fueron sustituidas, por las que aparecen en el texto, por el N° 11 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, (D.O. de 12 de febrero de 1981).
- (144) Inciso reemplazado por la letra a) del Art. 3° del D.L. N° 1.974, publicado en el D.O. de 29 de octubre de 1977.
- (145) Las palabras “guías de despacho” fueron intercaladas en la forma como aparece en el texto por la letra a) del Art. 8° del D.L. N° 2.869, publicado en el D.O. de 29 de septiembre de 1979.
- (146) La expresión “notas de débito, notas de crédito” intercalada en la forma como aparece en el texto por la letra g) del Art. 3° de la Ley N° 18.110, publicada en el D.O. de 26 de marzo de 1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3°.
- (147) Las palabras “o guías de despacho” fueron intercaladas en la forma como aparece en el texto por la letra a) del Art. 8° del D.L. N° 2.869, publicado en el D.O. de 29 de septiembre de 1979.
- (148) La palabra “fijo” que seguía a la expresión “sin el timbre” fue eliminada por el N° 12 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. de 12 de febrero de 1981.
- (149) La Ley N° 18.482 (D.O. 28.12.85) Art. 12, letra c), N° 1, sustituyó la expresión “de 5 veces el monto” por la frase “del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto”.
- (150) La Ley N° 18.768 (D.O. 29.12.88), Art. 20, N° 1, letra a), sustituyó en el inciso primero del N° 10 del Art. 97, el guarismo “5” por “2”, y agregó, eliminando el punto final, las palabras “y un máximo de 40 unidades tributarias anuales”. **VIGENCIA:** Estas modificaciones rigen a contar desde el 1 de enero de 1989. Ver: Circular N° 9, de 23.1.1989, SII.
- (151) Inciso reemplazado como aparece en el texto por la letra b) del Art. 3° del D.L. N° 1.974, publicado en el D.O. de 29.10.1977.
- (152) La expresión “menores en su grado medio” fue reemplazada por la que aparece en el texto por el N° 12 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. de 12 de febrero de 1981.
- (153) Inciso reemplazado por el N° 5, letra i), del Art. 8° del D.L. N° 1.604, publicado en el Diario Oficial de 3.12.1976.
- (154) La letra c) del Art. 3° del D.L. N° 1.974, publicado en el D.O. de 29.10.1977, reemplazó la expresión “un año” por “tres años”.
- (155) Número reemplazado como aparece en el texto por el N° 13 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. 12.2.1981.
- (156) Inciso final agregado en el N° 11 del Art. 97, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra m), N° 2 de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.  
**VIGENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° Transitorio de la Ley N° 19.738, la aplicación de la multa entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en que se cumpla un año de su publicación,

es decir, a contar del 1 de julio de 2002.

- (157) Número reemplazado como aparece en el texto por el N° 14 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. de 12.2.1981.
- (158) Las expresiones “con multa del cincuenta por ciento al doscientos por ciento de una unidad tributaria anual” y “presidio menor en sus grados mínimo a medio”, fueron sustituidas por las que aparecen en el texto por el N° 15 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, D.O. de 12.2.1981.
- (159) Las expresiones “con multa del cincuenta por ciento al doscientos por ciento de una unidad tributaria anual” y “presidio menor en sus grados mínimo a medio”, fueron sustituidas por las que aparecen en el texto por el N° 16 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, D.O. de 12.2.1981.
- (160) La oración “del 5% al 100% de una unidad tributaria anual” fue sustituida por la que aparece en el texto por el N° 5, letra m), del Art. 8° del D.L. N° 1.604, (D.O. de 3 de diciembre de 1976).
- (161) El N° 16 del artículo 97, se reemplazó, en la forma como aparece en el texto, por el artículo único de la Ley N° 20.125, D.O. de 18 de octubre de 2006.  
El N° 16 reemplazado era del siguiente tenor:  
16.- La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa de hasta el 20% del capital efectivo con un tope de 30 unidades tributarias anuales, a menos que la pérdida o inutilización sea calificada de fortuita por el Director Regional.  
Los contribuyentes deberán en todos los casos de pérdida o inutilización:  
a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y  
b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días.  
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará con una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.  
Sin embargo no se considerará fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se detecte con posterioridad a una citación, notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio que diga relación con dichos libros y documentación.  
En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.  
Para los efectos previstos en el inciso primero de este número se entenderá por capital efectivo el definido en el artículo 2°, N° 5, de la Ley de Impuesto a la Renta.  
En aquellos casos en que, debido a la imposibilidad de determinar el capital efectivo, no sea posible aplicar la sanción señalada en el inciso primero, se sancionará dicha pérdida o inutilización con una multa de hasta 30 unidades tributarias anuales. (\*)  
(\*) El N° 16 del artículo 97, se reemplazó, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3°, N° 12, letra b) de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (162) Número reemplazado en la forma como aparece en el texto por la letra b) del Art. 8° del D.L. N° 2.869, (D.O. de 29.9.1979).
- (163) Número reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el N° 18 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en el D.O. de 12.2.1981.
- (164) En el Art. 97 agregó el N° 20 que aparece en el texto, por la letra B.- del N° 3, del artículo 3°, de la Ley N° 19.578, D.O. 29.07.1998.
- (164a) En el número 20, del artículo 97, se agregó, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La misma multa...disposición establece.”, por la letra b) del número 25) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014.  
**VIGENCIA:** Rige a partir del 1.01.2015, según artículo décimo quinto transitorio, de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria.
- (165) N° 21 del Art. 97, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra m), N° 3, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.

- (166) N° 22 del Art. 97, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra m), N° 4, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde la fecha de publicación de la ley y sólo respecto de hechos posteriores a esa fecha.
- (167) N° 23 del Art. 97, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra m), N° 5, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (168) El número 24 del artículo 97, fue sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2º de la Ley N° 20.316, publicada en el D.O. de 9 de enero de 2009.  
**VIGENCIA:** Para este efecto se transcribe el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.316, citada:  
“**Artículo 2º transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2010, rigiendo para las donaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2009. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 6), como las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1º, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2011, rigiendo para las donaciones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2010”.
- (i)
- (i) El artículo 2º transitorio fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 8º de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.  
**El texto del artículo 2º transitorio reemplazado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 2º transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), como las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1º, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.  
**El texto del N° 24 sustituido era del siguiente tenor:**  
24.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.  
El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.  
Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.(\*)  
(\* ) El número 24 del artículo 97, fue agregado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 12 de la Ley N° 19.885, publicada en el D.O. de 6 de agosto de 2003.
- (169) El número 25 del artículo 97 fue agregado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 8º de la Ley N° 19.946, publicada en el D.O. de 11 de mayo de 2004.
- (170) El número 26 del artículo 97 fue agregado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 2º de la Ley N° 20.052, publicada en el D.O. de 27 de septiembre de 2005.  
**VIGENCIA:** Conforme el inciso segundo del artículo 1º transitorio de la Ley N° 20.052, de 2005, esta modificación entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.
- (170a) En el artículo 98, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: "Tratándose de personas jurídicas, ... sin tomar parte inmediata en él.", por el Artículo primero, N° 33, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (171) Artículo 99 sustituido en la forma como aparece en el texto, por el N° 3 del Art. 1º del D.L. N° 3.443, publicado en D.O. de 2.7.1980.
- (171a) En el artículo 99, entre la palabra “cumplidos” y el punto final, se intercala la siguiente oración: ", pero sólo

en el caso ... sin tomar parte inmediata en él". por el Artículo primero, N° 34, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

(171b) Inciso sustituido en la forma como aparece en el texto por el N° 4 del Art. 1° del D.L. N° 3.443, publicado en D.O. de 2.7.1980.

(171c) En el artículo 100 bis, inciso primero, se reemplaza la palabra “La” que antecede a “persona natural” por la siguiente frase: “Con excepción del contribuyente, que se registrá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la”, por el Artículo primero, N° 35 letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

(172) En el artículo 100 bis, inciso primero, se reemplaza el punto final por una coma y, a continuación, se agrega la siguiente frase: “salvo que exista reiteración ... descritas en los artículos 110, 111 y 112.”, por el Artículo primero, N° 35 letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

(172a) Artículo 100 bis, nuevo, incorporado por el número 26) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1).**

(172b) El inciso tercero del artículo 100 bis, se modificó en el siguiente sentido:

- La primera parte hasta el punto seguido, se sustituyó por la siguiente frase: “Para efectos de...firme y ejecutoriada.”, por la letra a) del número 14) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- Antes del punto aparte, y a continuación de la palabra “eludidos”, se agregó la siguiente frase: “y se suspenderá...que la resuelva”, por la letra b) del número 14) del artículo 3° de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.

**VIGENCIA:** Rigen a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley N° 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

**Artículo octavo transitorio, Ley N° 20.889, D.O. 8.02.2016**

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.780, se entenderá que los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del Código Tributario, se han realizado o concluido con anterioridad al 30 de septiembre de 2015, cuando sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, hayan sido estipulados con anterioridad a esa fecha, aun cuando sigan produciendo efectos a partir del 30 de septiembre de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos no podrá aplicar tales disposiciones respecto de los efectos producidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2015. Respecto de los efectos que se produzcan a contar de esta última fecha, provenientes de hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos realizados o concluidos con anterioridad a ella, tampoco se aplicarán tales disposiciones, salvo cuando a partir de la citada fecha se hayan modificado las características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria de los referidos hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, en cuyo caso se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de tal modificación, en cuanto esta última y sus referidos efectos, conforme a las disposiciones legales citadas, sean considerados como constitutivos de abuso o simulación.

(173) En el artículo 102, las expresiones “con multa del uno por ciento al cincuenta por ciento de una unidad tributaria anual” y “con multa del veinte por ciento al cien por ciento de una unidad tributaria anual”, fueron sustituidas en la forma como aparece en el texto por el N° 19 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en D.O. de 12.2.1981.

(174) En el inciso primero del Art. 105, se reemplazó la expresión “justicia ordinaria” por “justicia ordinaria civil”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002. **VIGENCIA: Ver Nota 40b.**

(175) En el inciso primero del artículo 105, se reemplazó la frase “por el Servicio” por “administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 7) del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**Vigencia:** Ver Nota (2).

(176) En el inciso segundo del Art. 105, se sustituyó la expresión “juicio criminal” por “juicio”, por el artículo

43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002. **VIGENCIA: Ver Nota 40b.**

- (177) En el inciso tercero del Art. 105, se sustituyó la expresión “la justicia del crimen” por “los tribunales con competencia en lo penal”, por el Art. 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota 40b.**
- (178) El inciso final del Art. 105 fue reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002. **VIGENCIA: Ver Nota 40b.**  
**El inciso final del Art. 105 reemplazado era del siguiente tenor:**  
No obstará al procesamiento del infractor, el hecho de no encontrarse ejecutoriada la determinación de los impuestos por él adeudados.
- (179) En el Art. 106, la frase final “o si el implicado se ha denunciado y confesado la infracción y sus circunstancias” fue agregada por el N° 20 del Art. 1° del D.L. N° 3.579, publicado en D.O. de 12.2.1981.
- (180) Inciso final del Art. 106, agregado como aparece en el texto, por el artículo 1°, letra n) de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA: Desde fecha de publicación de la ley.**
- (181) Primer párrafo del Art. 107, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el N° 6 del Art. 8° del D.L. N° 1.604, (D.O. 3.12.1976). Esta modificación rige, según el N° 11 del Art. 15 del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- (182) En el artículo 107 se sustituyeron las palabras “Servicio imponga” por “Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan”, por el número 8) del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (183) Incisos 2 y 3 del Art. 111, agregados en la forma como aparecen en el texto por el Art. 1° N° 5 del D.L. N° 3.443, D.O. de 2.7.1980.
- (183a) Se incorpora el nuevo artículo 111 bis, que aparece en el texto, por el artículo primero, N° 36, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** El artículo incorporado será aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020), según el Artículo cuarto transitorio.
- (184) En el inciso primero del Art. 112, se reemplazó la expresión “aumentándola en uno, dos o tres grados”, por “aumentándola, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota 40b.**
- (185) El inciso segundo del Art. 112, fue suprimido por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota 40b.**  
**El inc. segundo suprimido, del Art. 112, era del siguiente tenor:**  
Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicios de la aplicación, en su caso, de las normas contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.
- (186) Artículo 113, derogado, por el número 9) del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del artículo 113 derogado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 113.-** El Director Regional no podrá recargar las sanciones que haya impuesto a pretexto de que es infundado el reclamo que formula el afectado.
- (186a) En el artículo 114 se incorpora el siguiente inciso segundo nuevo: "En los mismos plazos relativos a los crímenes o simples delitos prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.", por el numeral 4 del Artículo 2° de la Ley N° 21.039 publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (187) La denominación del Libro Tercero fue reemplazada, en la forma como aparece en el texto, por el número 10)

del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto de la denominación del Libro Tercero, reemplazada, era del siguiente tenor:**

**LIBRO TERCERO**

**De los Tribunales, de los procedimientos y de la prescripción**

**TÍTULO I**

**De los Tribunales**

- (188) En el inciso primero del artículo 115, se reemplazó la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 11), letra a) del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (189) El inciso segundo del Art. 115, sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 4° letra d), de la Ley N° 19.041, (D.O. 11.2.1991). **VIGENCIA:** Esta modificación rige desde el día 11 de febrero de 1991, fecha de publicación de la ley.

**VER:** Circular N° 10, publicada en D.O. de 21 de febrero de 1991, de la Dirección Nacional del SII.

**NOTA:** El anterior inciso 2° del Art. 115 había sido reemplazado por el Art. 5°, letra e) de la Ley N° 18.682 (D.O. 31.12.1987).

- (190) En el inciso segundo del artículo 115 se sustituyó la expresión “Director Regional”, las primeras dos veces que aparece en el texto, por la frase “Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al”, y, la tercera vez que se menciona, por las palabras “Tribunal Tributario y Aduanero”. Asimismo se reemplazó la palabra “tenga” por “tenía” y se suprimió la expresión “que reclame”, por el número 11), letra b), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (191) Los incisos tercero y cuarto del Art. 115, fueron agregados por el artículo único, N° 1, de la Ley N° 18.641, (D.O. 17.8.1987).

- (192) En el inciso tercer del artículo 115, se sustituyó la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, y se agregó, a continuación del punto aparte (.), que pasó a ser punto seguido (.), la oración; “Sin embargo, en ... domicilio del infractor.”, por el número 11), letra c), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (193) En el inciso cuarto del artículo 115, se intercaló, a continuación de la palabra “Regional”, la frase “o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,””, por el número 11), letra d), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (194) Artículo 116, nuevo, introducido, por el número 12), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**Nota:** La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, de 26 de marzo de 2007, publicada en el Diario Oficial el 29 de marzo de 2007, derogó el artículo 116.

**El artículo 116 derogado era del siguiente tenor:**

El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”.

- (195) Artículo 117, nuevo, incorporado por el número 13), del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**NOTA:** El artículo 117 fue derogado por el artículo 19 de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.

**VIGENCIA:** El artículo 23 de la Ley N° 19.903, dispone: “La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

**El artículo 117 derogado era del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 117.-** Conocerá en primera instancia de todo asunto relacionado con la determinación de los impuestos a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones y con la aprobación del pago respectivo, el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que haya concedido o deba conceder la posesión efectiva de la herencia del causante o el del domicilio del donante, en su caso. El mismo Juez conocerá de la aplicación de las sanciones que correspondan, en relación a estos impuestos.

- (196) Artículo 119, nuevo, incorporado por el número 27) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1).**
- (197) En el inciso primero del artículo 120, se reemplazó la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 15), letra a) del artículo Segundo, de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (197a) En el artículo 120, entre las palabras "recursos de apelación" y "que se deduzcan", se agregan las palabras "y casación en la forma", por el artículo primero, N° 37, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas serán aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020), según el Artículo cuarto transitorio.
- (198) El inciso segundo del Art. 120 que fuera intercalado por el N° 1 del Art. 1° de la Ley N° 18.260 (D.O. 23.11.1983), se sustituyó por dos incisos –como aparece en el texto– según artículo único, N° 2, de la Ley N° 18.641, (D.O. de 17 de agosto de 1987).
- (199) Inciso segundo del artículo 120, sustituido por el que aparece en el texto, por el número 15), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del inciso segundo del art. 120, era del siguiente tenor:**  
Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada. (198)
- (200) Inciso tercero del artículo 120, derogado por la letra c) del N° 15 del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27.01.2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del inciso tercero del artículo 120, derogado, era del siguiente tenor:**  
En caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, conocerá de estos recursos, la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente. (198)
- (201) En el inciso cuarto del artículo 120 se reemplazó la expresión “a los artículos 117 y” por “al artículo”, por el número 15), letra d) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (202) En el inciso primero del artículo 121, se sustituyó la frase “Director regional o quien haga sus veces” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 16), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (203) En el Art. 121, inciso quinto, la expresión “Colegio de Arquitectos de Chile” se reemplazó por la frase “el Intendente Regional, previa consulta de éste al Consejo Regional de Desarrollo respectivo”, según lo dispuesto en el Art. 20, N° 2, de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29.12.1988.  
**VIGENCIA:** Esta modificación rige *in actum*, esto es, desde el día 29.12.1988, fecha de publicación de la ley modificatoria. Ver: Circular N° 9, de 1989, SII.
- (204) En el inciso sexto del artículo 121, se reemplazó la conjunción “o” existente entre las palabras “agrónomo” y “técnico” por una coma (,) y se agregó, a continuación de la expresión “técnico agrícola”, lo siguiente: “o de alguna... un Instituto Profesional”, por el artículo 3°, N° 13 de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (205) Artículo 123 bis, nuevo, incorporado, por el número 17), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (205a) El Artículo 123 bis se modifica en el siguiente sentido por el numeral 5 del Artículo 2° de la Ley N° 21.039 publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:  
a. En la letra a) se reemplaza la palabra “quince” por “treinta”.  
b. En la letra b) se reemplaza la palabra “cincuenta” por “noventa”.  
c. En la letra c) se sustituye la expresión “no interrumpirá” por el vocablo “suspenderá”  
**NOTA:** Las modificaciones serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria,

reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones (a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación en el D.O. de la Ley). En caso que se hubiere presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación.

**VIGENCIA:** incorporada por el Artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

- (205b) En el artículo 123 bis, se agregan las nuevas letras d), e) y f) que aparecen en el texto, por el Artículo primero, N° 38, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al Artículo tercero transitorio.

- (206) En el inciso tercero del artículo 124, se reemplazó la expresión “sesenta”, las dos veces que aparece en el texto, por “noventa” por el número 18), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (206a) En el artículo 124, se agrega el inciso quinto que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 39, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.

- (207) En el inciso primero del artículo 125, se agregó, el número 1º, nuevo, en la forma como aparece en el texto, pasando los actuales 1º, 2º y 3º a ser 2º, 3º y 4º, respectivamente, por el número 19), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (208) Inciso final del artículo 125, reemplazado por el que aparece en el texto, por el número 19), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (209) Se agregó inciso segundo al N° 3 del artículo 126, en la forma que se indica en el texto, por el artículo 3º, N° 14, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.

- (210) En el inciso tercero del N° 3 del Art. 126, se substituyó la expresión “un año” por los vocablos “tres años”, por el artículo 1º, letra ñ), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001.

**VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.

- (211) En el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “plazo”, se intercaló la frase “y conjuntamente con la reclamación,”, por el número 20), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (212) En el artículo 128 se reemplazó la palabra “solicitarse” por “disponerse”, por el número 8 del artículo 7º, de la Ley N° 20.431, publicada en el D.O. de 30 de abril de 2010.

- (213) Artículo 129, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 21), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (213a) En el artículo 130, inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Esta limitación no comprende ...de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.", por el Artículo primero, N° 40, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.

- (214) Artículo 130, se reemplaza en la forma como aparece en el texto, por el número 6), del artículo Segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.

**VIGENCIA: Transcurrido un año desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de la Ley. (Artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 21.039)**

**NOTA: Para efectos de esta modificación los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberán cargar los expedientes físicos que se tramitaban antes de la vigencia de esta ley en el Sistema, siempre y cuando el peso**

**de archivos a cargar, medido en megabytes, según lo determinado por la Corte Suprema, no exceda el límite establecido. (Artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 21.039).**

- (215) Artículo 131, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el N° 7, del Art. 8° del D.L. N° 1.604, (D.O. de 3.12.1976). Esta modificación rige, según el N° 11, del artículo 15, del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**El texto del artículo 131 sustituido era del siguiente tenor:**

**Artículo 131.-** Los plazos de días que se establecen en este Libro comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Servicio.

- (216) En el artículo 131 se sustituyó la palabra “Servicio” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 24) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de enero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (217) Artículo 131 bis, nuevo, agregado por el número 24), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (217a) Inciso segundo del artículo 131 bis es reemplazado en la forma como aparece en el texto por el número 7 del artículo Segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.

**VIGENCIA:** Transcurrido un año desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de la Ley. (Artículo segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 21.039).

- (217b) En el artículo 132, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: “Si, con los argumentos y antecedentes presentados ... no podrá ser condenado en costas”, por el Artículo primero, N° 41, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.

**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.

**Nota:** Modifica el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.039, extendiendo la aplicación de los artículos 132 y 132 bis a los reclamos que se encontraban pendientes de tramitación al 1 de noviembre de 2017. Así, el llamamiento a conciliación a que se refieren los artículos 132 y 132 bis del actual texto del Código Tributario, puede efectuarse respecto de todas las reclamaciones que se encontraban pendientes de tramitación al 1 de noviembre de 2017, independientemente que a esa fecha se haya recibido o no la causa a prueba. (**Artículo trigésimo transitorio**)

- (218) Artículo 132, reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el número 25), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del artículo 132, reemplazado, era del siguiente tenor:**

**Artículo 132.-** El Director Regional, de oficio o a petición de parte, podrá recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinar la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse.

Los informes del Servicio que fueren evacuados con ocasión del reclamo, exceptuando aquellos cuya reserva se disponga, se pondrán en conocimiento del reclamante quien podrá formular observaciones dentro del plazo de diez días.

- (218a) El numeral 8 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017, modificó el artículo 132 de la siguiente manera:

- a. Agregando un nuevo inciso segundo en la forma que aparece en el texto.
- b. Reemplazando en el inciso tercero la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por la siguiente: “primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuere rechazada.
- c. Reemplazando en el inciso cuarto la palabra “dos” por “cinco”.
- d. Incorporando los incisos decimoséptimo y decimooctavo que aparecen en el texto.
- e. Reemplazando en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

**NOTA:** Las modificaciones serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones (a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación en el D.O. de la Ley). En caso que se hubiere presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas

normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación. (Artículo 2° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.039 publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017).

- (218b) En el artículo 132, inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, se agregan las siguientes oraciones: “El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento”, por el Artículo primero, N° 41, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio. **(Ver Nota en Nota (117b))**
- (218c) En el artículo 132, se eliminan los incisos duodécimo y décimo tercero, por el Artículo primero, N° 41, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio.  
Los incisos eliminados eran del siguiente tenor: “No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados de-terminada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables, incluyendo el caso de haber solicitado al Servicio prórroga del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado. (\*)  
El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.” **(Ver Nota en la Nota (217b))**  
(\*) En el inciso undécimo del artículo 132 se agregó, a continuación de la palabra “imputables”, la frase final: “, incluyendo el caso ...inferior al solicitado”, por el número 1) del artículo 3° de la Ley N° 20.752, publicada en el D.O. de 28 de mayo de 2014.
- (218d) En el artículo 132, inciso décimo quinto, que pasa a ser decimotercero, se intercala antes del segundo punto y seguido, la frase “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”, por el Artículo primero, N° 41, letra d), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio. **(ver Nota en la Nota (217 b))**
- (218e) En el artículo 132, se agrega el nuevo inciso final que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 41, letra e), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio. **(ver Nota en la Nota (217 b))**
- (218f) En el artículo 132 bis, se intercala el inciso tercero nuevo que aparece en el texto, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente, por el Artículo primero, N° 42 letra a) de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** Estas modificaciones serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio. **(ver Nota en la Nota (217 b))**
- (218g) En el artículo 132 bis, el inciso quinto, que pasa a ser sexto, es reemplazado por los incisos sexto y séptimo nuevos que aparecen en el texto, por el Artículo primero, N° 42, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley (01.03.2020) de conformidad al artículo tercero transitorio. **(Ver Nota en Nota 217 b).**  
El antiguo inciso quinto era del siguiente tenor: Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores deberá pronunciarse el Director, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del Director, cuando consista en aceptar la conciliación, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa, y las condiciones de dicha aceptación. El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los treinta días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y la conciliación.
- (218h) Se agrega el artículo 132 bis por el numeral 9 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.

- (219) Se agrega el artículo 132 ter, que aparece en el texto, por el Artículo primero, N°43, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.2020.  
**Vigencia:** 01.06.2020 por el artículo quinto transitorio.
- (219a) En el inciso primero del artículo 133 se reemplaza la frase “inciso segundo del artículo 132” por la expresión “inciso tercero del artículo 132”, por el numeral 10 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (219b) El artículo 133, inciso primero, se modifica de la siguiente forma:  
a) Se reemplaza la conjunción "e" que sigue a la expresión "artículo 137" por una coma;  
b) Se reemplaza la expresión ", segundo y final" por "y tercero"; y,  
c) Se incorpora entre las expresiones "artículo 139" y ", sólo serán", la siguiente: "e inciso primero del artículo 140".  
Todas por el artículo primero, N° 44, letras a, b y c, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas serán aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020), según el Artículo cuarto transitorio.
- (219) En el inciso undécimo del artículo 132 se agregó, a continuación de la palabra “imputables”, la frase final: “, incluyendo el caso ...inferior al solicitado”, por el número 1) del artículo 3° de la Ley N° 20.752, publicada en el D.O. de 28 de mayo de 2014.
- (220) En el artículo 133 se intercaló, a continuación de la palabra “reclamo”, la frase “, con excepción de aquéllas a que se refieren el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139,” por el número 26), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (221) En el artículo 133 se agregó el inciso segundo que aparece en el texto por el número 26), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (221) Artículo 135 derogado por el número 27), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del artículo 135 derogado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 135.-** Vencido el plazo para formular observaciones al o los informes o rendidas las pruebas, en su caso, el contribuyente podrá solicitar que se fije plazo para la dictación del fallo, el que no podrá exceder de tres meses.  
Transcurrido el plazo anterior sin que hubiere resuelto el reclamo, podrá el contribuyente, en cualquier momento, pedir se tenga por rechazado. Al formular esta petición, podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones respectiva, y en tal caso el Director Regional concederá el recurso y elevará el expediente, dentro del plazo señalado en el artículo 142, conjuntamente con un informe relativo a la reclamación, el cual deberá ser tomado en cuenta en los considerandos que sirvan de fundamento al fallo de segunda instancia.
- (222) En el inciso primero del artículo 136 se reemplazó la expresión “Director Regional” por “Juez Tributario y Aduanero”, y la frase “de la liquidación reclamada” por “del acto reclamado”, por el número 28), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (223) Inciso segundo del artículo 136, derogado por el número 28), letra b), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del inciso segundo derogado era del siguiente tenor:**  
En la sentencia deberá condenarse en costas el contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes, debiendo estimarse que ellas ascienden a una suma no inferior al 1% ni superior al 10% de los tributos reclamados. Podrá, con todo, el Tribunal eximirlo de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.
- (224) Artículo 137, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 29), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del artículo 137 reemplazado era del siguiente tenor:**

**Artículo 137.-** En la sentencia que falle el reclamo, el Director Regional deberá establecer si el negocio es o no de cuantía determinada y fijarla, si fuere posible. En caso de no serlo, deberá indicar si la cuantía excede o no de la cantidad exigida por el Código de Procedimiento Civil para que proceda el recurso de casación. En este último caso, si se determina que la cuantía excede de la cantidad exigida para la procedencia del recurso, el asunto se tendrá como de cuantía igual al mínimo establecido en el inciso 3° del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

- (225) Artículo 138, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 30), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (226) Incisos primero y segundo del artículo 139, reemplazados en la forma como aparecen en el texto, por el número 31), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto de los incisos primero y segundo reemplazados era del siguiente tenor:**

**Artículo 139.-** Contra la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de diez (\*) días, contados desde la notificación.

Si se interpusieron ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición.

- (\*) En el Art. 139, inciso primero, se reemplaza la palabra “cinco” por “diez”, según dispone el Art. 20, N° 3, de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29 de diciembre de 1988. **VIGENCIA:** Esta modificación rige en los recursos deducidos en contra de fallos o resoluciones notificados a contar del 29 de diciembre de 1988; y los notificados con anterioridad a esa fecha, deberán impugnarse dentro de los plazos vigentes a la fecha de notificación de la sentencia. Ver: Circular N° 9, de 1989 del SII.

- (227) En el inciso final del artículo 139 se suprimió la frase “dictado por el Director Regional”, por el número 31), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (228) El artículo 139, se modifica de la siguiente forma:

- a) Se reemplaza el inciso primero por el que aparece en el texto;
- b) Se derogan los incisos segundo y tercero actuales; y,
- c) Se incorpora un nuevo inciso final.

Todas por el artículo primero, N° 45, letras a, b y c, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas serán aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020) por el Artículo cuarto transitorio.

- (229) El artículo 140 se reemplaza por el que aparece en el texto, por el artículo primero, N° 46 de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas serán aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020) por el Artículo cuarto transitorio.

- (229a) Artículo 141, derogado por el número 32), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del artículo 141 derogado era del siguiente tenor:**

**Artículo 141.-** De las apelaciones que se deduzcan de acuerdo con este Título, conocerá la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada. En el caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, se aplicará la norma establecida en el inciso tercero del artículo 120. (\*)

- (\*) Art. 141 reemplazado en la forma como aparece en el texto por el artículo único, N° 3, de la Ley N° 18.641, publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto de 1987.

- (230) En el artículo 142 se sustituyó la frase “La Dirección Regional”, por “El Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 33), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (231) Artículo 143, sustituido por el que aparece en el texto, por el número 34), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del artículo 143 sustituido era del siguiente tenor:**  
**Artículo 143.-** El recurso de apelación se tramitará sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan rendir, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, o de las medidas para mejor resolver que ordene el Tribunal. En estas apelaciones no procederá la deserción del recurso.
- (231a) El artículo 143, inciso primero, es reemplazado por el que aparece en el texto y se derogan los incisos segundo y tercero, por el artículo primero, N° 47 letras a y b de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas serán aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020) por el Artículo cuarto transitorio.
- (231b) El artículo 144, se reemplaza por el que aparece en el texto, por el artículo primero, N° 48, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.  
El artículo reemplazado era del siguiente tenor: Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso decimoquinto (\*) del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140. (\*\*)  
(\* ) En el artículo 144 se reemplaza la palabra “decimocuarto” por “decimoquinto”, por el numeral 11 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.  
(\*\* ) Artículo 144, sustituido por el que aparece en el texto, por el número 35), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
El texto del artículo 144 sustituido era del siguiente tenor:  
**Artículo 144.-** La Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, podrá revisar la determinación de la cuantía del juicio que se hubiere hecho, o efectuarla en caso de omisión.
- (232) En el inciso primero del artículo 145 se reemplazó la palabra “Fisco” por “Servicio”, por el número 36), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (233) Inciso tercero del artículo 145, suprimido, por el número 36), letra b), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del inciso tercero suprimido era del siguiente tenor:**  
Será causal para la interposición del recurso de casación en la forma, la omisión en el fallo de segunda instancia de consideraciones sobre el informe a que se refiere el inciso 2° del artículo 135.
- (234) El artículo 145 es reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo primero, N° 49, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas serán aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020) por el Artículo cuarto transitorio.
- (235) Artículo 146, derogado, por el número 37), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del artículo 146 derogado era del siguiente tenor:**  
**Artículo 146.-** En las reclamaciones materia del presente Título no procederá el abandono de la instancia. (\* )  
(\* ) La norma del Art. 146 debe entenderse referida al “abandono del procedimiento”, según modificaciones introducidas por la Ley N° 18.705 (D.O. 24.5.1988) al Código de Procedimiento Civil.
- (236) Inciso segundo del artículo 147, derogado por el número 38), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del inciso segundo derogado era del siguiente tenor:**  
Deducida una reclamación contra todo o parte de una liquidación o reliquidación, los impuestos y multas se girarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.

- (237) Nuevo inciso intercalado a continuación del inciso segundo del Art. 147, por el Art. 3º letra i), de la Ley N° 18.110, (D.O. de 26.3.1982), fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3º.
- (238) En el inciso tercero del artículo 147 se sustituyó la expresión “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 2), letra a) del artículo 3º de la Ley N° 20.752, publicada en el D.O. de 28 de mayo de 2014.
- (239) Inciso cuarto del artículo 147, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el número 2), letra b) del artículo 3º de la Ley N° 20.752, publicada en el D.O. de 28 de mayo de 2014.  
**El texto del inciso cuarto sustituido era del siguiente tenor:**  
“La facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional aunque no medie reclamación”.
- (240) En el inciso sexto del Art. 147, se intercaló, a continuación de las palabras “a petición de parte”, la frase “previo informe del Servicio de Tesorerías”, y se agregó después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la oración: “El informe del ... el plazo señalado.”, por el Art. 3º, N° 15, de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (241) En el inciso séptimo del artículo 147 se intercaló, a continuación de la palabra “recargado”, los vocablos “por el reclamante”, por el número 38), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (242) En el inciso final del artículo 147 se suprimió la frase “, el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan”, por el número 38), letra c) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (243) En el inciso primero del artículo 149 se reemplazó la expresión “del mes siguiente al de” por “de los ciento ochenta días siguientes a”, y se agregó, a continuación del punto aparte, la oración: “Respecto del avalúo asignado a un bien raíz en la tasación general, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley N° 19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis, salvo la de su letra b), en que el plazo para que se entienda rechazada la reposición será de noventa días.”, por el número 1), letra a), del artículo 2º de la Ley N° 20.732, publicada en el D.O. de 5 de marzo de 2014.  
**VIGENCIA:** Se transcribe el artículo transitorio de la Ley N° 20.732, recién citada:  
“**Artículo transitorio.-** El beneficio que se establece en el artículo 1º de esta ley se aplicará a las cuotas de impuesto territorial que se giren desde el semestre siguiente al de su entrada en vigencia. Con todo, si la presente ley tiene vigencia con anterioridad al 30 de mayo de 2014, para el impuesto territorial que se devengue el año 2014, la rebaja establecida en esta ley regirá respecto de la primera y segunda cuota del impuesto territorial de dicho año, considerando la información que el Servicio del Impuestos Internos obtuvo en la Operación Renta 2013. En este caso, y para efectos de cumplir con el requisito establecido en el número 5 del artículo 1º de esta ley, se considerará el avalúo fiscal del inmueble vigente al 1º de julio de 2013.”
- (244) En el inciso primero del artículo 149, se reemplazó la expresión “Director regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 39), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (245) En el inciso segundo del artículo 149, se sustituyó la expresión “sólo podrá” por “y la reposición, en su caso, sólo podrán”, por el número 1), letra b), del artículo 2º de la Ley N° 20.732, publicada en el D.O. de 5 de marzo de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (243).**
- (246) En el inciso final del artículo 149, se intercaló entre la palabra “reclamación” y las expresiones “que se fundare”, la frase “o la reposición”, por el número 1), letra c), del artículo 2º de la Ley N° 20.732, publicada en el D.O. de 5 de marzo de 2014.  
**VIGENCIA: Ver Nota (243).**
- (247) El artículo 167 del Decreto Supremo N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el D.O. de 13 de abril de 1976, dispone:  
“Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos supervigilar que las Viviendas Económicas mantengan

los requisitos, características y condiciones en que fueron aprobadas. Dicho Servicio podrá mediante resolución, dejar sin efecto los beneficios y exenciones de aquellas viviendas en que se comprobare la existencia de alguna infracción, situación prevista en el artículo 5º, del D.F.L. N° 2, de 1959 y declarará caducados los mismos beneficios, franquicias y exenciones en los casos previstos a su vez, en el artículo 18 del mismo decreto con fuerza de ley, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar”.

“De la resolución de Impuestos Internos que aplique las referidas sanciones, el afectado podrá apelar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro del plazo de 30 días, contados desde su notificación, la que resolverá en definitiva”.

- (248) En el artículo 150 se reemplazaron: la expresión “a los artículos 28, 29, 30 y 31.” por “con lo dispuesto en el párrafo 2º del Título V”, el guarismo “30” la segunda vez que aparece, por “90”, y se agregó, a continuación del punto aparte, la oración “Respecto de las modificaciones individuales de los avalúos de los predios, será procedente el recurso de reposición administrativa en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley N° 19.880 y con las mismas modificaciones establecidas en el artículo 123 bis.”, por el número 2), del artículo 2º de la Ley N° 20.732, publicada en el D.O. de 5 de marzo de 2014.

**VIGENCIA: Ver Nota (243).**

- (249) Artículo 151, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el número 40), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del artículo 151 sustituido era del siguiente tenor:**

**Artículo 151.-** La sentencia se notificará en forma extractada mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado por el reclamante en su presentación, dejándose constancia de su envío en el expediente. (\*)

(\*) Artículo, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el N° 8, del Art. 8º, del D.L. N° 1.604, (D.O. 3.12.1976). Esta modificación rige, según el N° 11, del Art. 15 del mismo Decreto Ley, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

- (250) Inciso primero del artículo 152, sustituido por el que aparece en el texto, por el número 41), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del inciso primero sustituido era del siguiente tenor:**

**Artículo 152.-** Los contribuyentes y las Municipalidades podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional, pero (sic) ante el Tribunal Especial de Alzada.

- (251) Inciso segundo del artículo 153, derogado por el número 42), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del inciso segundo derogado era del siguiente tenor:**

El Servicio será considerado, para todos los efectos legales, como parte en este juicio. (\*)

(\*) Inciso agregado al Art. 153, en la forma como aparece en el texto, por el Art. 20, N° 4, de la Ley N° 18.768, (D.O. de 29.12.1988). **VIGENCIA:** Esta modificación rige *in actum*, esto es, desde el día 29 de diciembre de 1988, fecha de publicación de la ley modificatoria. Ver: Circular N° 9, de 1989 SII.

- (252) La denominación del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero, se reemplazó por la que aparece en el texto, por el número 43), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**La denominación del Párrafo 2º, reemplazada, era del siguiente tenor:**

Párrafo 2º

Del procedimiento de reclamo del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y las donaciones.

- (252a) En el inciso primero del artículo 155 a continuación de la expresión “acto u omisión”, las dos veces que aparece, se agrega la expresión “ilegal o arbitrario”, por el numeral 12 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.

- (252b) Artículo 155, nuevo, agregado por el número 44), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**NOTA:** Los artículos 155, 156 y 157, fueron derogados por el artículo 19 de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003. **VIGENCIA: Ver Nota (195).**

**Los artículos 155, 156 y 157, derogados, eran del siguiente tenor:**

**ARTÍCULO 155.-** La resolución judicial que determine o apruebe un impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, diferente al propuesto por el Servicio, deberá notificarse personalmente o por

cédula al jefe de éste en el lugar donde se tramite el asunto.

La resolución que determine el impuesto será en todo caso apelable y contra la sentencia de segunda instancia procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo, conforme a las reglas generales.

Sin perjuicio de los plazos y recursos legales, el interesado podrá solicitar en cualquier tiempo el cumplimiento de la resolución o del acto de partición, o disponer de los bienes hereditarios, pagando previamente la parte no discutida del impuesto y caucionando a satisfacción de la Dirección Regional o depositarlo a la orden del tribunal la parte controvertida.

**ARTÍCULO 156.-** El recurso de apelación contra la resolución que fije el impuesto deberá interponerse en el término fatal de quince días, contados desde la notificación.

**ARTÍCULO 157.-** Corresponderá al Director Regional la representación y defensa del Fisco, en primera instancia, en los trámites de determinación del impuesto.

- (253) En el artículo 156, inciso segundo se reemplaza la frase “a las reglas de la sana critica”, por la siguiente: “a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132”, por el artículo primero, N° 50, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**VIGENCIA:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (254) Artículo 156, nuevo, agregado por el número 45), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (255) Artículo 157, nuevo, agregado por el número 46), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (256) La denominación de este Párrafo 3° fue sustituida como aparece en el texto por el Art. 3°, letra d), de la Ley N° 18.181, publicada en el D.O. de 26 de noviembre de 1982.
- (257) Artículo 159, derogado, por el número 47), del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (257a) En el Título III del Libro Tercero, a continuación del artículo 160, se agregó un nuevo epígrafe: “Párrafo 4° Del procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva”, por el número 28) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (257b) Artículo 160 bis, nuevo, incorporado por el número 29) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1).**
- (258) Inciso primero del artículo 161, modificado en la forma como aparece en el texto, por la letra c) del artículo 2° del D.F.L. N° 7, D.O. 15.10.1980.
- (259) En el inciso primero del artículo 161 se reemplazaron, en su encabezado, los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”, y la frase “Director Regional competente o por funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 48), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (260) En el número 1°, del inciso primero del artículo 161, se sustituyó la frase “la que se notificará al interesado” por “quien la notificará al imputado”, por el número 48), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (261) En el encabezado del número 2, del artículo 161, se sustituyó la frase “El afectado tendrá el plazo de diez días para formular sus descargos” por “El afectado, dentro del plazo de diez días, deberá formular sus descargos”, por el Art. 4°, letra e), de la Ley N° 19.041, (D.O. 11.02.1991). **VIGENCIA:** Esta modificación rige a contar del día 11.02.1991, fecha de la publicación de la ley. VER: Circular N° 10, publicada en el D.O. de 21.02.1991. SII.
- (262) El párrafo segundo del número 2°, se reemplazó en la forma como aparece en el texto, por el número 48), letra

c) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del párrafo segundo reemplazado era del siguiente tenor:**

Si la infracción consistiere en falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado la evasión total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al contestar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculgado, si no apareciere intención maliciosa.

(263) En el párrafo segundo del número 3° del inciso primero del artículo 161, se agregó la oración final: “El plazo para apelar será de 15 días, contado desde la notificación de la sentencia.”, por el número 3), letra a) del artículo 3° de la Ley N° 20.752, publicada en el D.O. de 28 de mayo de 2014.

(263a) En el artículo 161 se realizan las siguientes modificaciones, por el numeral 13 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:

a) En el párrafo segundo del número 3 de su inciso primero se reemplaza la expresión "el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda", por la frase "el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva".

b) En su inciso final se reemplaza la frase “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por la expresión "el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

(264) El párrafo primero del número 4° del inciso primero del artículo 161, se reemplazó, en la forma como aparece en el texto, por el número 48), letra d) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

(265) En el párrafo segundo del número 4° del inciso primero del artículo 161 se reemplazó la expresión “funcionario competente” por “Juez Tributario y Aduanero”, por el número 48), letra e) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

(266) En el párrafo primero del número 5° del inciso primero del artículo 161, se sustituyeron las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”, por el número 48), letra f) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

(266a) El artículo 161 N°5 se modifica de la siguiente manera:

a) En el párrafo primero:

i. Se reemplaza la frase "procederá el recurso" por "procederán los recursos".

ii. Se reemplaza el número "139" por "140".

b) Se reemplaza en el párrafo segundo los vocablos "al artículo" por la frase "a los artículos 144 y".

Todo por el artículo primero, N° 51, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.

**Vigencia:** Las modificaciones incorporadas serán aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (01.03.2020) por el Artículo cuarto transitorio.

(267) El número 6° del inciso primero del artículo 161 fue suprimido por el número 48), letra g) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

(268) La frase final del N° 8, del Art. 161: “y al efectuarse éste.”, fue suprimida por la letra j) del Art. 3° de la Ley N° 18.110, D.O. de 26 de marzo de 1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3°.

(269) En el numeral 10° del Art. 161, se reemplazó su primer párrafo en la forma como aparece en el texto, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, publicada en el D.O. de 31 de mayo de 2002.

**VIGENCIA: Ver Nota (40).**

**El N° 10 del Art. 161 sustituido era del siguiente tenor:**

10°.- No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio investigar los hechos que servirán de fundamento a la respectiva denuncia o querrela, pero la sustanciación del proceso respectivo y la aplicación de las sanciones, tanto pecuniarias como corporales, corresponderá a la Justicia del Crimen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.

- (270) En el número 10, del inciso primero del artículo 161, se reemplazó la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”, por el número 48), letra h) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (271) En el segundo párrafo del N° 10, del Art. 161, se sustituyó las palabras “la investigación previa” por “la recopilación”, por el artículo 43, de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota (40).**
- (272) En el último párrafo del N° 10, del Art. 161, se reemplazó la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal que corresponda”, por “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por el artículo 43, de la Ley N° 19.806, publicada en el D.O. de 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota (40).**
- (273) En el inciso final del artículo 161 se agregó la oración final “El plazo para apelar será de 15 días, contado desde la notificación de la sentencia.”, por el número 3), letra b) del artículo 3° de la Ley N° 20.752, publicada en el D.O. de 28 de mayo de 2014.
- (274) Artículo 162 reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 43, de la Ley N° 19.806, D.O. 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota (40).**
- (275) En el inciso primero del artículo 162 se sustituyó la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”, por el número 49), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (276) En el inciso tercero del artículo 162 se reemplazó la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”, y las palabras “aplique la” por “persiga la aplicación de la” por el número 49), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (277) En el inciso cuarto del artículo 162, se sustituyó la expresión “Director Regional” por “Juez Tributario y Aduanero”, por el número 49), letra c) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (278) En el inciso quinto del artículo 162, se reemplazó la expresión “Director Regional” por “Juez Tributario y Aduanero”, por el número 49), letra d) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (279) Artículo 163 sustituido, en la forma como aparece en el texto, por el artículo 43, de la Ley N° 19.806, D.O. 31 de mayo de 2002.  
**VIGENCIA: Ver Nota (40).**
- (280) En el inciso primero del Art. 165, se reemplazó por comas (,) la conjunción “y” que existía entre los numerales “11” y “17” y “17” y “19”; y se suprimió la coma (,) después del numeral 19, agregándose la expresión “y 20”, por el artículo 3°, N° 4, letra A.- de la Ley N° 19.578, D.O. de 29 de julio de 1998.  
Anteriormente, la letra c), del Art. 8°, del D.L. N° 2.869, D.O. de 29.9.79, reemplazó la conjunción “y” por una coma (,) y agregó a continuación del número “11” lo siguiente: “y 17”
- (280a) En el artículo 165, inciso primero, a continuación de la coma que sigue al guarismo "97", la frase siguiente: "en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter", por el artículo primero, N° 52, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (281) En el inciso primero del Art. 165, se agregó, a continuación del dígito “20” la expresión “y 21”, sustituyendo la conjunción “y” que antecedía al dígito “20” por una coma (,), por el artículo 1°, letra o), N° 1, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (282) En el encabezado del inciso primero del artículo 165, se intercalaron, después de la coma (,) que sigue al número “2”, el guarismo “3,”; a continuación de la coma (,) que sigue al número “11”, los numerales “15” y

“16,” y, después de la expresión “artículo 97,” la frase “y en el artículo 109,” por el número 50), letra a) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (283) Número 1, reemplazado como aparece en el texto, por el Art. 3º, letra k), de la Ley N° 18.110, publicada en el D.O. 26.3.1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo Art. 3º.
- (284) En el número 1 del Art. 165, se agregó, después del guarismo “1,” la expresión “inciso primero”, por el Art. 3º, N° 4, letra B, de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998.
- (285) En el número 1 del Art. 165, se suprimieron las expresiones “por Tesorerías” y “o Tesorerías”, por el artículo 1º, letra o), N° 2, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (285a) En el artículo 165 N° 2 se intercala, a continuación de la coma que sigue al guarismo "97", la frase: "la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter", por el artículo primero, N° 52, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:**01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (285b) En el artículo 165, N° 3, se reemplazan las palabras "14 ter" por "14 letra D) N° 8", por el artículo primero, N° 52, letra c), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (286) En el número 2, del Art. 165, se intercaló, entre el vocablo “números” y el numeral “6”, la frase “1, incisos segundo y final,” (sic), por el Art. 3º, N° 4, letra C, letra a, de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998.
- (287) La letra d) del Art. 8º del D.L. N° 2.869, D.O. de 29.9.1979, reemplazó la conjunción “y” por una coma (,) y agregó a continuación del número “10” lo siguiente, “y 17”.(Sic)
- (288) En el N° 2 del Art. 165, se substituyó por coma (,) la conjunción ”y” que existía entre los numerales “10” y “17”, por el Art. 3º, N° 4, letra C), letra b), de la Ley N° 19.578, publicada en el D.O. de 29.07.1998.
- (289) En el N° 2 del Art. 165, se suprimió la conjunción ”y” que existía entre los numerales “17” y “19”, por el Art. 3º, N° 4, letra C), letra c), de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998.
- (290) En el N° 2 del Art. 165, se suprimió la coma (,) que existía después del numeral “19”, y se agregó la expresión “y 20”, por el Art. 3º, N° 4, letra C), letra d), de la Ley N° 19.578, publicada en el D.O. de 29.07.1998.
- (291) En el N° 2 del Art. 165, se agregó, a continuación del dígito “20”, la expresión “y 21”, substituyendo la conjunción “y” que antecedía al dígito 20, por una coma (,), por el artículo 1º, letra o), N° 3, de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- (292) Las palabras “al sorprender la infracción” fueron suprimidas por el N° 22 del Art. 1º del D.L. N° 3.579, D.O. de 12.2.1981.
- (292a) En el artículo 165, se intercaló un número 3º, nuevo, pasando los actuales números 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º a ser números 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, respectivamente, por el número 30) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (293) En el numeral 2º del artículo 165 se substituyó: la frase “números 1º, inciso segundo, 3º,”; a continuación de la coma (,) que sigue al dígito “10”, las expresiones “15,” y “16,” y, después de la coma (,) que sigue a la expresión “artículo 97”, las palabras “y artículo 109,” por el número 50), letra b) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (293a) El artículo 165 se modificó de la siguiente forma:
- En el número 2, entre las palabras “número” y “siguiente”, se intercaló el guarismo “4”, por la letra a) del número 15) del artículo 3º de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
  - En el número 3, en el párrafo final, se intercaló entre el vocablo “nuevamente” y la expresión “en las mismas conductas” la frase “, dentro del plazo de tres años contado desde la solicitud de sustitución,” y se suprimió, la expresión “o giro”, por la letra b) del número 15) del artículo 3º de la Ley N° 20.899, publicada en el D.O. de 8 de febrero de 2016.
- VIGENCIA:** Rigen a contar de la fecha de su publicación, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley

Nº 20.899, D.O. de 8 de febrero de 2016.

- (294) En el Nº 3 del Art. 165, las palabras “verbalmente o” fueron suprimidas por el Art. 1º, Nº 2, letra a) de la Ley Nº 18.260 (D.O. 23.11.1983).
- (295) En el Art. 165, Nº 3, se reemplazó la expresión “cinco” por “quince”, por el Art. 3º, Nº 17, de la Ley Nº 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (296) En el Art. 165, Nº 3, la letra d) del Art. 2º del D.F.L. Nº 7, D.O. de 15.10.80, reemplazó las palabras “Administrador de zona” por “Director Regional”, como aparece en el texto.
- (297) En el numeral 3º del artículo 165 se reemplazaron las palabras “Director Regional” por “Tribunal Tributario y Aduanero”, por el número 50), letra c) del artículo Segundo de la Ley Nº 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

- (298) El número 4º del artículo 165 se reemplazó, por el que aparece en el texto, por el número 50), letra d) del artículo Segundo de la Ley Nº 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del número 4º reemplazado era del siguiente tenor:**

4º.- Una vez formulado el reclamo, el contribuyente podrá dentro de los ocho días siguientes, acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir. El Director Regional determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Sólo podrán declarar los testigos que el contribuyente señale en el reclamo, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos en total. En todo caso, el Director Regional podrá citar a declarar a personas que no figuren en la lista de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinente. La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a la parte desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la Dirección Regional, con las formalidades que disponga el Director. Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso **(ii)** anulará la notificación. **(i)**

**(i)** Número 4 del Art. 165, reemplazado como aparece en el texto, por la letra b) del Nº 2 del Art. 1º de la Ley Nº 18.260 (D.O. 23.11.83).

**(ii)** Se suprimió en la última frase del inciso segundo del Nº 4, del artículo 165, el adverbio “no”, por el artículo 3, Nº 18, de la Ley Nº 19.506, D.O. de 30.07.1997.

- (298a) En el párrafo primero del número 6º del artículo 165 se reemplaza la palabra “quinto” por “trigésimo”, por el numeral 14 del Artículo segundo de la Ley Nº 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (299) Número 5º del Art. 165, reemplazado, en la forma como aparece en el texto, por la letra c) del Nº 2 del Art. 1º de la Ley Nº 18.260, publicada en el D.O. de 23 de noviembre de 1983.

- (300) El párrafo primero del número 5º fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el número 50), letra e) del artículo Segundo de la Ley Nº 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.

**VIGENCIA: Ver Nota (2).**

**El texto del párrafo primero reemplazado era del siguiente tenor:**

5º.- El Director Regional resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro del décimo **(i)** día, contado desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución. Sólo podrá concederse la apelación previa consignación por el recurrente en un Banco a la orden del Tesorero General de la República, de una cantidad igual al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 Unidades Tributarias Mensuales. La consignación aludida se devolverá a la parte recurrente si el recurso fuere acogido. Si fuere desechado o el recurrente se desistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al monto de la consignación indicada y se condenará en las costas del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere comparecido en segunda instancia.

**(i)** En el Art. 165, Nº 5, párrafo primero, se sustituyó la palabra “tercero” por “décimo”, conforme a lo dispuesto en el Art. 20, Nº 5, de la Ley Nº 18.768, D.O. de 29.12.1988. **VIGENCIA:** Esta modificación rige en los recursos deducidos en contra de fallos o resoluciones notificados a contar del 29 de diciembre de 1988; y los notificados con anterioridad a esa fecha, deberán impugnarse dentro de los plazos vigentes a la fecha de notificación de la sentencia. Ver: Circular Nº 9, de 1989 SII.

- (301) Nuevo número 6º, intercalado en el Art. 165, por la letra d) del N° 2 del Art. 1º de la Ley N° 18.260, pasando los N°s. 6º y 7º a ser 7º y 8º, respectivamente.
- (302) El Art. 2º de la Ley N° 18.260, citada, dispone: “Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”. A su vez, el artículo transitorio de la Ley N° 18.260, señala textualmente:  
“Artículo transitorio.- Los procesos regidos por el artículo 165 del Código Tributario que se encontraren pendientes a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán substanciándose de acuerdo con las normas que regían a la época de su iniciación.  
“Sin embargo, las sentencias que se dicten deberán notificarse personalmente o por cédula y, en contra de ellas, procederá el recurso de apelación en la forma establecida en esta ley”.
- (303) En el número 6º, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) se agregó la oración: “No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”, por el número 50), letra f) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**
- (304) Número 8º del artículo 165, suprimido por el número 50), letra g) del artículo Segundo de la Ley N° 20.322, publicada en el D.O. de 27 de febrero de 2009.  
**VIGENCIA: Ver Nota (2).**  
**El texto del número 8º suprimido era del siguiente tenor:**  
8º.- Los Directores Regionales podrán delegar las funciones y la facultad que se señala en los números 3º, 4º y 5º de este artículo en los funcionarios de su jurisdicción que designe, conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director. **(i)(ii)**  
(i) El anterior N° 7 del Art. 165 (actual N° 8) fue sustituido como aparece en el texto por la letra e) del Art. 2º del D.F.L. N° 7, publicado en el D.O. de 15 de octubre de 1980.  
(ii) En el Art. 165, N° 8, se reemplazó la referencia a los ordinales “3º y 5º” por otra a los ordinales “3º, 4º y 5º”, en la forma transcrita, según el Art. 4º, letra f), de la Ley N° 19.041, D.O. de 11.2.1991. **VIGENCIA:** Esta modificación rige a contar del 11.2.1991, fecha de publicación de la ley. VER: Circular N° 10, publicada en el D.O. de 21.2.1991, SII.
- (305) N° 9, agregado en el Art. 165, en la forma como aparece en el texto, por la letra D.- del N° 4 del artículo 3º de la Ley N° 19.578, D.O. de 29.07.1998.
- (306) Los artículos 166 y 167 fueron derogados por el artículo 19, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003.  
**VIGENCIA: Ver Nota en Nota (195).**  
**Los artículos 166 y 167, derogados, eran del siguiente tenor:**  
**ARTÍCULO 166.-** En los casos en que la Dirección Regional estime procedente la denuncia formulada y con motivo de ella deban determinarse impuestos a las asignaciones por causa de muerte o a las donaciones, pedirá el juez competente, además de la liquidación del impuesto, la aplicación de las sanciones que correspondan. El juez deberá comprender en el fallo la determinación de los impuestos y la aplicación de las sanciones que sean procedentes.  
Serán aplicables en estos casos las normas establecidas en el párrafo 1º del Título IV de este Libro, en lo que sean pertinentes, y los recursos que se deduzcan comprenderán en su caso las sanciones y los impuestos a que el fallo se refiera.  
**ARTÍCULO 167.-** Si con motivo de la infracción cometida no procediere la liquidación o reliquidación de impuestos, se dará tramitación a la denuncia de acuerdo con las normas del Párrafo 1º de este Título.
- (306a) En el artículo 169 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 15 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:  
a. Se reemplaza en su inciso primero la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.  
b. Se agrega en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:  
“Decretada la exclusión y durante el tiempo que ésta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan”.  
**NOTA: Las modificaciones serán aplicables para los recursos de reposición administrativa voluntaria, reclamaciones o multas efectuadas o emitidas a partir de la entrada en vigencia de dichas disposiciones (a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación en el D.O. de la Ley). En caso que se hubiere presentado una reposición administrativa voluntaria con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, dicha reposición y el eventual reclamo se sujetarán a las normas vigentes en el momento de su presentación. Vigencia incorporada por el Artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.**
- (307) Inciso final del Art. 169, reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 31) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**

- (307a) En el artículo 170 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 16 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- En los incisos primero y cuarto se sustituye la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.
  - En el inciso tercero se elimina la expresión departamento respectivo.
  - En el inciso final se reemplaza la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.
- (308) Incisos primero y segundo del Art. 171, sustituidos en la forma como aparecen en el texto, por el artículo 1º, letra q), de la Ley N° 19.738, D.O. de 19 de junio de 2001. **VIGENCIA:** Desde fecha de publicación de la ley.
- Los incisos sustituidos eran del siguiente tenor:**
- La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago será practicado al deudor personalmente, por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe. Con todo, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero Comunal respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En virtud de esta notificación se entenderá, para todos los efectos legales, válidamente practicado el requerimiento.
- Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal procederá a la traba del embargo, pero tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.
- (308a) En el inciso primero del artículo 171, se agregó a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Tratándose del impuesto...recaudador fiscal”, por la letra a) del número 32) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (308b) En el inciso cuarto del artículo 171, se incorporó antes del punto aparte, lo siguiente: “en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos”, por la letra b) del número 32) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (308c) En el artículo 171 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 17 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- Se sustituye en el inciso cuarto la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”
  - Se reemplaza en el inciso final la expresión “abogado provincial” por “abogado del Servicio de Tesorerías”.
- (308d) En el artículo 172 e inciso segundo del artículo 174 se reemplaza la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial” por el numeral 18 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (308e) En el artículo 175 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 19 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- Se reemplaza en su inciso tercero la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.
  - Se agrega en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión”.
- (308f) En los incisos primero y segundo del artículo 176 se sustituye la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”, por el numeral 20 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (308g) En el artículo 177 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 21 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- Se reemplaza en el N° 3 de su inciso primero la oración "Si no concurrieren estos requisitos el Tribunal la desechará de plano.", por "Corresponderá al juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano."
  - En su inciso tercero se sustituye la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.
  - En el inciso sexto se sustituye la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.
- (308h) En el artículo 178 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 22 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:

- a. En su inciso primero se sustituye la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial”.
  - b. En su inciso segundo se sustituye la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.
  - c. En su inciso tercero se sustituye la expresión “abogado provincial” por “abogado del Servicio de Tesorerías”.
  - d. En su inciso cuarto se sustituyen las expresiones “Tesorero Comunal”, las dos veces que aparece, y “abogado provincial” por “Tesorero Regional o Provincial” y “abogado del Servicio de Tesorerías”, respectivamente.
  - e. En su inciso quinto se sustituye la expresión “abogado provincial” por “abogado del Servicio de Tesorerías”.
- (308i)** En el artículo 179 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 23 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- a. En su inciso primero se sustituye la expresión “Tesorero Comunal” por “Tesorero Regional o Provincial”.
  - b. En su inciso segundo se sustituyen las expresiones “Abogado provincial” y “Tesorería Comunal” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “Tesorería Regional o Provincial”, respectivamente.
  - c. En su inciso tercero se reemplazan las expresiones “Abogado provincial” y “cinco” por “Abogado del Servicio de Tesorerías” y “quince”, respectivamente.
  - d. En su inciso cuarto se sustituye la frase "el Abogado Provincial dentro del plazo de cinco días" por "el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días" y se agrega a continuación de las expresiones "juzgue oportuno en relación a ella", las siguientes ", solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil."
  - e. En su inciso quinto se reemplazan las expresiones "Tesorería Comunal" y "Abogado Provincial" por "Tesorería Regional o Provincial" y "Abogado del Servicio de Tesorerías", respectivamente.
- (309)** Inciso primero del Art. 180, sustituido, en la forma como aparece en el texto, por la letra i) del Art. 3° de la Ley N° 18.110, D.O. de 26 de marzo de 1982, fecha desde la cual rige conforme al mismo art. 3°.
- (309a)** En el inciso primero del artículo 180 se reemplaza la expresión "Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento" por "juez ordinario civil competente", por el numeral 24 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (309b)** **En el inciso segundo del artículo 181 se sustituye la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”, por el numeral 24 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.**
- (309c)** En el artículo 184 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 26 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- a. En el inciso segundo se reemplazan las expresiones "en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado Provincial." por "o habiéndola, siempre que así lo ordene el juez civil, serán entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe."
  - b. En el inciso tercero se reemplazan las expresiones "el Tesorero Comunal, sin derecho a comisión por ello.", por "un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe."
- (309d)** En el inciso primero del artículo 185 se reemplaza la expresión "Abogado Provincial" por “Abogado del Servicio de Tesorerías”, por el numeral 27 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (310)** En el inciso primero del artículo 185, se agregó a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la frase: “teniendo como única... de bienes raíces.”, por el N° 5 del artículo 3°, de la Ley N° 19.578, D.O. 29.07.1998.
- (310a)** En el inciso segundo del artículo 185, se reemplazó la oración inicial por la siguiente: “Los avisos...no lo hay.”, por el número 33) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (311)** Los incisos primero y segundo que aparecen en el texto del Art. 186, reemplazaron al anterior inciso primero de este artículo, según lo dispuesto en el Art. 3°, letra m) de la Ley N° 18.110, publicada en el D.O. de 26 de marzo de 1982, fecha desde la cual rigen conforme al mismo Art. 3°.
- (311a)** En el artículo 186 se sustituyen las expresiones "Abogado Provincial" y "Abogados Provinciales" por

"Abogado del Servicio de Tesorerías" y "Abogados del Servicio de Tesorerías", respectivamente, por el numeral 28 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.

- (312) Artículo 188, derogado por el Art. 257 de la Ley N° 18.175, publicada en el D.O. de 28 de octubre de 1982.
- (312a) En el inciso primero del artículo 190 se sustituyen as expresiones "Tesorero Comunal" y "Abogado Provincial" por "Tesorero Regional o Provincial" y "Abogado del Servicio de Tesorerías", respectivamente, por el numeral 29 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (312b) En el artículo 191 se reemplaza la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías" por el numeral 30 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (313) En el artículo 192, se sustituyeron los incisos primero y segundo como aparecen el texto, por el número 34) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (313a) En el artículo 192, inciso segundo, se reemplaza la frase "que se determinarán por dicho Servicio" por la siguiente "ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.", por el Artículo primero, N° 53, letra a), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (313b) En el artículo 192, se agrega nuevo inciso quinto, que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 53, letra b), de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (314) El artículo 195 fue reemplazado en la forma como aparece en el texto, por el número 35) del artículo 10, de la Ley N° 20.780, publicada en el D.O. de 29 de septiembre de 2014. **VIGENCIA: Ver Nota (1d).**
- (314a) En el artículo 193 se realizan las siguientes modificaciones por el numeral 31 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- En el inciso primero se sustituye la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías".
  - En el inciso segundo se sustituye la expresión "Abogado Provincial" por "Abogado del Servicio de Tesorerías", las dos veces que aparece.
  - En el inciso segundo se sustituye la expresión "Tesorero Provincial" por "Tesorero Regional o Provincial"
- (314b) **El artículo 194 se reemplazan las expresiones "la Tesorería Comunal. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los contribuyentes enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza." por "el Servicio de Tesorerías. El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas.", por el numeral 32 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.**
- (315) Nota eliminada.
- (316) **Ver (\*) en Nota (235)**
- (317) Expresión "a un cinco por mil de una unidad tributaria anual", reemplazada como aparece en el texto, por el N° 10, del Art. 8°, de D.L. N° 1.604, (D.O. de 3 de diciembre de 1976).
- (318) Número 7 del Art. 196, agregado en la forma como aparece en el texto, por el Art. 3°, N° 19, de la Ley N° 19.506, D.O. 30.07.1997.
- (319) En el primer párrafo del numeral 7 del Art. 196, se intercaló entre la expresión "se encuentre ejecutoriada" y el punto (.), la frase: "o se haya... del procedimiento", por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.
- (320) En el tercer párrafo del numeral 7 del Art. 196, se reemplazó la expresión "al tribunal que la esté conociendo" por "al juez de garantía que corresponda", por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.
- (321) En el cuarto párrafo del numeral 7 del Art. 196, se sustituyó las palabras "dictado auto de procesamiento" por "formalizado la investigación", por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.

- (322) En el quinto párrafo del numeral 7 del Art. 196, se eliminó la expresión “se deje sin efecto el auto de procesamiento o”, por el artículo 43 de la Ley N° 19.806, D.O. de 31 de mayo de 2002.
- (322a) En el inciso segundo del artículo 197 se reemplaza la expresión “Tesorería Comunal” por “Tesorería Regional o Provincial” por el numeral 33 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (323) Artículo 198, sustituido en la forma como aparece en el texto, por el Art. 1º, del D.L. N° 1.773, (D.O. de 14.05.1977).
- (323a) En el artículo 198 se reemplaza el guarismo “37” por “117” y el guarismo “4.558” por “20.720” por el numeral 34 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (323b) El artículo 199 se modifica en el siguiente sentido por el numeral 35 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017:
- En el inciso primero se sustituye la expresión “Abogado Provincial” por “Abogado del Servicio de Tesorerías”.
  - En el inciso segundo se reemplaza la expresión “Tesoreros Comunales” por “Tesoreros Regionales o Provinciales”.
- (324) Inciso tercero del Art. 200, intercalado en la forma como aparece en el texto, pasando el actual tercero a ser cuarto, por el artículo 3º, N° 20, letra a), de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (324a) En el inciso cuarto del artículo 200 a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, se incorpora la siguiente frase “Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.” por el numeral 36 del Artículo segundo de la Ley N° 21.039, publicada en el D.O. de 20 de octubre de 2017.
- (325) Inciso final del Art. 200, agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 3º, N° 20, letra b), de la Ley N° 19.506, D.O. de 30.07.1997.
- (326) Artículo 202, derogado, por el artículo 19, de la Ley N° 19.903, D.O. de 10 de octubre de 2003. **VIGENCIA: Ver Nota en Nota (195).**  
**El artículo 202, derogado, era del siguiente tenor:**  
**ARTÍCULO 202.-** Sin perjuicio de las normas de los artículos 200 y 201, el plazo de prescripción para el cobro del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, será de seis años si el contribuyente no hubiere solicitado la determinación provisoria o definitiva del impuesto. En los demás casos dicho término será de tres años.  
Para los efectos del N° 2 del artículo 201, se entenderá que se cumple con los requisitos que ese número establece, desde que el Servicio pida la determinación provisoria o definitiva del impuesto.
- (327) Se agrega el nuevo artículo 206 que aparece en el texto, por el Artículo primero, N° 54, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** 01.03.2020 por el artículo primero transitorio.
- (328) Se agrega el artículo 207 nuevo, por el Artículo primero, N° 55, de la Ley N° 21.210, D.O. 24.02.20.  
**Vigencia:** En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo artículo 207 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán seguir aplicando las políticas de condonaciones fijadas en sus resoluciones y circulares vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial. (Artículo sexto transitorio)
- (329) Artículo 4º Transitorio, reemplazado en la forma como aparece en el texto por la letra c) del Art. 20 del D.L. N° 910, (D.O. de 1.3.1975). Esta modificación rige, según la letra b) del Art. 24, del mismo decreto ley, a contar del 1 de enero de 1975.